



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

GENESIS DEL CONCEPTO DE SOBERANIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :
GUILLERMO RAMIREZ LEPE



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA CULTURA

La cultura es el dominio específico del hombre, su ámbito propio y singular el recinto del cosmos que en exclusividad le pertenece.

El Hombre la crea, la elabora de continuo a medida que urde la trama de su existencia, y ella lo crea a él y le confiere sus perfiles característicos, dentro de su anchuroso cauce se plasma el tríptico de su pasado, su presente, y su porvenir y en suma se desenvuelve el hilo de plata de la historia.

La cultura, como la testa de Jano es diferente por una de sus vertientes, o dimensiones, se aparece como un conjunto de estructuras y cristalizaciones del humano hacer una objetivización de lo espiritual.

In Memoriam.

Dr. Jorge Ramírez M.

**A la compañera de mi vida, que
tuvo para mi el aliento y apoyo
necesario para poderme realizar.**

**A mi madre y hermanos, gracias
por su fé.**

**"NADA ES MAS NECESARIO HOY DIA QUE UNA CLARIDAD SOBRE
LAS VIEJAS NOCIONES.**

**SOBERANIA, LIBERTAD, AUTORIDAD, PERSONALIDAD:
SON ESTAS LAS PALABRAS DE LAS QUE NECESITAMOS A LA
VEZ SU HISTORIA Y SU DEFINICION; O MEJOR, NECESITAMOS SU
HISTORIA PORQUE DE HECHO LA SUSTANCIA DE ESTA CONSTI -
TUYE SU DEFINICION".**

**HAROLD J. LASKI.
THE FOUNDATION OF
SOVEREIGNTY AND OTHER
ESSAYS (1921), P. 314.**

GENESIS DEL CONCEPTO DE SOBERANIA EN EL DERECHO
INTERNACIONAL

CONTENIDO

1. **Lógica de Signos y Símbolos**
2. **El Concepto**
 - 2.1 **Naturaleza y Función del Concepto**
 - 2.1.1. **Conceptos objetivos**
 - 2.1.2. **Conceptos relacionantes o funcionales**
 - 2.1.3. **Función del Concepto**
 - 2.2. **Determinación del contenido y conexión con otros conceptos.**
 - 2.2.1. **Contenido del concepto**
 - 2.2.2. **Extensión del concepto**
 - 2.2.3. **Comprensión del concepto**
 - 2.3. **Conceptos cerrados y Conceptos abiertos**
 - 2.3.1. **Conceptos abiertos**
 - 2.3.2. **Conceptos cerrados**
 - 2.3.3. **El concepto de soberanía**
3.
 - 3.1. **Ciencias Analíticas y Ciencias Sintéticas**

- 3.2.** Formación de los conceptos en las ciencias jurf
dicas.
- 3.3** Formación de los conceptos en las ciencias na -
turales.
- 3.4.** Formación de los conceptos en las ciencias ma-
temáticas.
- 3.5.** Conceptos jurídicos normativos y no normativos.
 - 3.5.1.** Naturaleza de la Soberanía.
 - 3.5.2.** El Estado, Persona Soberana.
 - 3.5.3.** El Canal de Panamá, evolución de un pueblo.
- 4.** La Teoría de la Soberanía Restituida.
- 5.** Conclusiones.

PROLOGO

Este trabajo, que hemos intitulado "Génesis del Concepto de Soberanía en el Derecho Internacional", no pretende, ni con mucho resolver el problema, implantado en terreno tan movedizo. Apenas intentamos, con plena conciencia de nuestras ingentes limitaciones, aproximarnos a una - caracterización de sus términos, apoyados en una teoría del concepto.

En este empeño hemos elaborado un ensayo dividido en cuatro capítulos, de cuyo contenido queremos ofrecer en este proemio una visión rápida.

En el primer capítulo tratamos el análisis del significado. Después de señalar que el significado no es - sino una función significativa, y no cualidad, del signo y - del símbolo, entendidos ambos como las dos funciones de - los términos que tienen por igual derechos válidos, denominado significado.

En el segundo capítulo, que lleva por rubro - "El Concepto", examinemos la naturaleza y función del con

cepto, los conceptos que distinguimos en los juicios, las relaciones del concepto con su objeto -así como la comprensión y la extensión del mismo.

El tercer capítulo está consagrado al examen de la dicotomía configurada por los conceptos cerrados y los conceptos abiertos, que apunta el protefismo de la noción soberanía, apoyándonos en la tesis de los conceptos normativos y no normativos, pasando por la formación de los conceptos tanto en las ciencias jurídicas como en las naturales y matemáticas, para tratar de hacer un esbozo del concepto de soberanía.

En seguimiento del hilo de nuestra temática expositiva, sometemos el escarpelo del análisis el capítulo cuarto con la "Teoría de la Soberanía Restituida"* en donde nos adentramos en el denso bosque de las teorías que han proliferado en torno del concepto de soberanía.

El Capitulado está finalizado por las conclusiones a que hemos llegado. Entendemos que así acabamos de caracterizar, aunque en forma asaz imperfecta, el problema de la soberanía.

* Rees W.J. The Theory of Sovereign Resteated, Political Sciences Quaterly Vol. XLIII pág. 496.

Sólo nos resta acogernos al espíritu metodológico de los destinatarios inmediatos de este modesto ensayo, que - presentamos con la mira de recibir el título profesional de Li cenciado en Derecho.

INTRODUCCION

Con sobrada razón se ha aseverado que no hay concepto más confuso en el Derecho Internacional que el de Soberanía; los especialistas señalan que se ha utilizado, lo mismo por gobernantes que por juristas, sin discriminación alguna y con significados muy diversos. La razón de esta vaguedad e inconsistencia radica, tal vez, en que el símbolo Soberanía (lo mismo que los de Libertad y Democracia) es altamente emotivo.

Dos son los significados que con más frecuencia se han asignado a la palabra Soberanía, a saber:

1. Como sinónimo de Independencia. Con esto se quiere decir que los funcionarios gubernamentales al ejercer sus funciones no están bajo control, o supervisión, de las autoridades de otro Estado.
2. Como exclusividad. - Este segundo significado se inspira en la idea de que, dentro de una zona geográfica definida, la creación e imposición de las leyes corresponde exclusivamente a los dignatarios estatales, esto es, a personas que desarrollan funciones definidas en el sistema gubernamental del Estado que tiene derecho al territorio en cuestión. ¹

1. Vid. Kaplan y Katzenbach, Fundamentos Políticos del Derecho Internacional, p. 159.

Lo que quiere expresarse con estas ideas es la exclusión de todo poder formal por parte de un Estado para desempeñar funciones, en su nombre, en el territorio de otro Estado.

La doctrina clásica de la soberanía la expuso en forma clara e inequívoca John Austin. En esencia, consiste en el supuesto de que en toda sociedad hay un poder supremo absoluto e incontrolado, que tiene la capacidad de decisión final en todo lo concerniente a reglas jurídicas.

El soberano de Austin es un ente que, inapelablemente, declara el derecho sin estar sujeto a ninguna autoridad superior y que no conoce límites en el posible empleo de la coacción sobre quienes están bajo su poder. Este ente soberano puede ser una persona como ocurre en una monarquía absoluta -o en un estado despótico-, o una pluralidad de personas, como sucede en las monarquías limitadas en las aristocracias y en las democracias.

Incluso en la complicada estructura de los estados federales tiene que existir necesariamente una auto

ridad soberana³; en tales estados, los varios gobiernos de las diversas unidades componentes ejercen una soberanía conjunta. Contra esta doctrina, y muchas similares, se ha levantado una serie de críticas, como la de que la Soberanía viste - desde este punto de vista, es el resultado de una pura abstracción. Por otro lado, se ha dicho que la historia conoce muy pocas sociedades en las que el derecho haya sido creado por el ejercicio incontrolado de la voluntad de una autoridad soberana, que el derecho era, en realidad, resultado de una enorme masa de opiniones, sentimientos, convicciones, prejuicios de toda índole, hereditario y adquiridos, producidos por las instituciones o por la constitución de la naturaleza humana.

Maine apuntó que "La Gran Masa de Influencias a la que, en gracia a la brevedad, podemos llamar Moral, - modela limita e impide perpetuamente la dirección de las - fuerzas de la sociedad." ⁴ En algunas sociedades, "especialmente sociedades primitivas", no podemos encontrar un legislador soberano determinado. ⁵

³ Austin John - Lectures on Jurisprudence. 4a. Ed. 1870. Ed. R. Campbell, Londres. John Murray 1879. Vol. 5, pp. 270 y 55.

⁴ Maine Henry Summer "Lectures on the early history of the institutions New York, Henry, Holt Audicompany Institutions" p. p. 359 y 55. Conferencias XII y XIII.

5. IBID

En su "Problem of Sovereignty", Laski asienta que "en ningún sitio tenemos la seguridad de que ninguna norma puede ser forzosamente aplicada, porque la validez de esa norma depende de la opinión de los miembros del estado, y éstos pertenecen a otros grupos, para los cuáles tal norma puede ser perjudicial... no hay otra sanción para el derecho sino el consentimiento de la mente humana". 6

Las teorías de Krabbe y Duguit señalan que "la soberanía no tiene raíces en ningún órgano gubernamental sino en la voluntad del pueblo no hay sino un recurso por el cual pueda legitimarse la autoridad soberana: asegurarse el consentimiento real del pueblo, y convertirse en verdadero representante de la soberanía de éste". 7

Otros tratadistas, defensores del orden jurídico internacional, se inclinan a subrayar la supremacía del Derecho Internacional, sobre el Derecho interno de los estados soberanos e Independientes. 8

6 Laski Harold Jr. "Studies in the Problem of Sovereignty". p.1-26 New Heaven, Yale University. Press 1917.

7 Krabbe Hugo. "The Modern Idea of the State" Tes. Ingl. Sabin. y Shepard. New York D. Appleton-Century Company Inc. 1929, pp. 47.

8 Dugit Leon "Les Transformations on Droit Public". Trad. Ingl. Harold J. Laski.- "Law in the Modern State" (1919) P 51, S. S. Hay introducción española de A. Posada, y A. Jaen, Madrid, 1913 sobre Dugit Vid. También infra, Sec. 32

El problema de la relación entre estado y derecho este íntimamente ligado con el de la soberanía; juristas y teóricos de la política, han derrochado energía y mucho ingenio tratando - de encontrar soluciones.

1. La lógica de Símbolos y Signos.

El análisis de "significado" ha tenido una historia peculiarmente difícil; el vocablo se emplea de diversas maneras - y un considerable esfuerzo se ha dilapidado en discutir cuál es el significado de "significado".¹

Siempre que los hombres hallan varias especies de un género, buscan la forma primaria, el arquetipo que se supone oculto de diferente manera en cada uno de los casos especiales. En consecuencia, por largo tiempo los filósofos confiaron en descubrir la cualidad esencial del significado, compilando todas sus variadas manifestaciones y buscando un ingrediente común.

En verdad, el significado no es una cualidad sino una función propia de un término. Una función es un esquema - juzgado con referencia a un término especial, en torno del cual

1. Cfr. LANGER, Susan K Nueva clave de la filosofía México, 1971. pp. 69 y ss, 81-2.

se centra ese esquema. Surge cuando consideramos el término dado en su relación con los otros términos referidos a él.

El significado de un término es, pues, una función cimentada en un esquema en el cual el término mismo - ocupa una posición clave. Hasta en las más simples especies de significado debe haber, por lo menos, otros dos elementos relacionados con el término "significativo".

Podemos encarar un esquema significativo des de el punto de vista de cualquiera de los términos que lo integran y, de conformidad con ello, nuestras descripciones del mismo serán diferentes. Podemos decir que un determinado símbolo "significa" el objeto al emplear el símbolo. La primera descripción considera el significado en su sentido lógico y la segunda en su sentido psicológico. Para la primera la clave es el símbolo; para la segunda lo es el sujeto. Ambos tipos de descripción ven en el significado una función de los - términos y no una propiedad de los mismos.

En los próximos análisis "significado" será - empleado en sentido objetivo. Se hablará de términos que -

tienen algún "significado" y no de personas que quieren significar "esto" o "aquello". Esto quiere decir que vamos a considerar - las relaciones de los términos con sus objetivos. Lo que relaciona los términos con sus objetivos es, por supuesto, un sujeto.

Hay dos funciones distintas de los términos que tienen, por igual, derechos válidos el nombre de "significado": el signo y el símbolo. Un signo indica la existencia pasada, presente o futura de una cosa, suceso o condición. Por ejemplo, las calles húmedas son signo de que ha llovido; un repiqueteo acompañado en el techo es signo de que está lloviendo, etc.

Los ejemplos que acabamos de presentar son signos naturales. El signo natural es parte de un acontecimiento mayor o de una condición compleja. A un observador experimentado le anuncia el resto de esa situación, de la que es un rasgo notorio; es el síntoma de un estado de cosas.

La relación lógica entre un signo y su objeto es muy simple, se hayan asociados de cierto modo para constituir un par, es decir, el uno con el otro permanecen en recíproca relación. A cada signo corresponde un elemento definido que es su -

objeto; la cosa, eventualidad o condición señalada. El resto de esa importante función -función señalativa- está constituido por un tercer término, el sujeto, que utiliza el par de elementos -señalados con anterioridad.

Empero, cabe destacar que, si bien la relación se establece entre el sujeto y el par integrado por los otros -términos, también hay otras relaciones del sujeto con cada uno de éstos por separado, lo que transforma a uno de ellos en -signo y al otro en objeto, sin poder intercambiarse.

¿Cuál es la diferencia entre un signo y su objeto, por cuyo motivo éstos no son intercambiables? dos términos meramente asociados en un par -como dos calcetines, dos platillos de una balanza, los extremos de una vara, etc.- pueden ser intercambiados sin ningún inconveniente. En nuestro caso esto es imposible, pues el sujeto para quién constituyen un par debe hallar, uno de los elementos más interesantes que el otro, y este último más accesible que el anterior. Si nos interesa el estado meteorológico de mañana, los acontecimientos presentes hoy no son signos para nosotros sino hasta que -

se unen en un par con los fenómenos meteorológicos de mañana. Un anillo alrededor de la luna o alargados cirros en el cielo no son importantes de por sí, pero tienen significado como elementos presentes y visibles si los unimos a algo que es importante, aunque todavía no esté presente.

Si no fuera por el sujeto -o intérprete-, signo y objeto serían intercambiables por igual. El trueno puede ser - un signo de que acaba de relampaguear y el relámpago puede significar que tronará. Si de por sí se hallan marcadamente correlacionados, sólo cuando uno es perceptible y el otro más difícil o imposible de percibir estamos realmente ante un caso de señalación perteneciente a un término.

Así como en la naturaleza ciertos acontecimientos están correlacionados de manera que los menos importantes pueden interpretarse como signos de los más importantes, nosotros podemos provocar otros acontecimientos con la misma relación por ejemplo: un silbido significa que el tren está a punto de partir, un crepón en la puerta significa que alguien acaba de morir. Estos signos son artificiales pues no forman parte natural de una condición de la cual anuncian el resto o determinada parte del resto. Sin embargo, la relación lógica de dichos

signos con sus objetos es semejante a la de los signos naturales; una correspondencia recíproca entre signo y objeto, en virtud de la cual el intérprete que tiene interés por el último y percibe el primero, puede aprehender la existencia del término que tiene - importancia para él.

Por otro lado tenemos que un término que se - usa como símbolo, y no como signo, suscita una acción apropia da a la presencia de su objeto. Si digo "Napoleón" usted no se inclina ante el conquistador de Europa, como si yo acabara de presentarlo, sino que únicamente piense en él.

Los símbolos no son reemplazantes de sus obje - tos sino vehículos para la concepción de los mismos. Y con - cebir un objeto no es lo mismo que reaccionar ostensiblemente ante su presencia o percatarse de ella. Al hablar de las cosas no las poseemos a ellas sino a sus concepciones, y lo que di - rectamente "significan" los símbolos no son las cosas sino ta - les concepciones.

Una palabra puede usarse como signo, más ése no es su papel primordial. Su empleo como signo destinado a

señalar algo debe redicarse por medio de una modificación (como por ejemplo, la instalación de un letrero en que esté escrita di cha palabra).

En sí misma, la palabra es un símbolo ligado a una concepción y no a un objeto o acontecimiento público, como sucede con los signos.

En esta disparidad reside la diferencia fundamen tal entre símbolos y signos por lo que el sujeto las asigna di - versas utilizaciones. Al tercer factor de la función significativa los signos le anuncian sus objetos y los símbolos lo inducen a - concebirlos. La circunstancia de que la "palabra" pueda actuar en ambas formas no niega la distinción primordial entre las dos funciones.

El signo es un fundamento para actuar o un me - dio para regir la acción. El símbolo es un instrumento del pen samiento.

En la función señaladora que cumplen los signos hay tres elementos esenciales: sujeto, signo y objeto, como an - teriormente asentamos.

En la función simbólica más simple la denotación tenemos la diferencia radical entre significado señalativo y significado simbólico, se funda en una diferencia de esquema.

Dentro de la función simbólica aplicamos un término a un objeto mediante la denotación, y comunicamos la concepción de dicho término a través de la connotación.

Señalación, denotación y connotación son, pues, los tres significados más comunes de la palabra "significado", respecto de ellos caben tanto aciertos como errores. Cuando aplicamos mal un término no hay una auténtica denotación. Así mismo cuando v.g. atribuimos erróneamente virtudes o defectos a una persona no hay una real connotación. La relación entre connotación y denotación es el más obvio asiento de verdad y falsedad. Sus expresiones establecidas son oraciones que aseveran que algo es tal o cual cosa, o que algo tiene tal o cual cosa, o que algo tiene tal o cual propiedad.

Ahora bien, aquello que todas las concepciones correctas de un objeto deben tener en común, constituye el

"concepto" del objeto. El mismo concepto está comprendido en multitud de concepciones y es una forma que aparece en las distintas versiones del pensamiento. Es posible que no haya dos personas que vean una misma cosa de igual manera sus órganos sensoriales, atención, imaginación y sentimiento pueden diferir al punto de que no es posible suponer que reciban idénticas impresiones. Sin embargo, si su concepción respectiva de una cosa acontecimiento, persona, etc, incluyen el mismo concepto; dichas personas se entenderán mutuamente.

Un concepto es lo que un símbolo realmente transmite. Mas tan pronto como nos es simbolizado el concepto, nuestra imaginación lo atavfa según una concepción personal y privada, que podemos diferenciar del concepto público por medio de un proceso de abstracción.

La estructura gramatical es otra fuente de significación. Coordina varios símbolos, dota a cada uno de ellos de una fragmentaria connotación propia para elaborar un término complejo cuyo significado es una constelación especial de todas las connotaciones implicadas.

En una oración-estructura simbólica compleja que conecta varios elementos- tenemos una representación lógica cu-

ya veracidad o falsedad depende de las denotaciones y connotaciones que entrañe, de que las relaciones efectivamente mantenidas entre las cosas denotadas ejemplifiquen los conceptos expresados por la oración.

2. El Concepto

2.1. Naturaleza y Función del Concepto.¹

El Concepto es el elemento lógico, el material con el que los organismos lógicos se constituyen. Aunque como el juicio es la estructura lógica fundamental conviene adelantar dos palabras acerca de él para de éste examen los dos grandes tipos de conceptos.

Un juicio consiste en la atribución de un predicado a un sujeto, en la enunciación de que a tal sujeto corresponde tal predicado.

En los juicios distinguimos dos tipos de conceptos: conceptos objetivos y conceptos relacionantes o funcionales.

¹ Vid. Romero, Francisco. et al, Lógica, 12 ed. Espasa-Calpe. Bs, As., 1950 pp. 39 y 55.

2.1.1. Conceptos Objetivos

Se trata seres, cosas, cualidades, situaciones, relaciones, etc., que vienen a ser, por decirlo así, la sustancia del sujeto y - del predicado. Tanto en éste como en aquel puede haber un sólo - concepto o varios, conectados mediante conceptos funcionales.

Los conceptos objetivos se refieren a objetos en sentido muy amplio y estos objetos pueden ser reales ideales; singulares o genéricos; físicos o síquicos, etc.

2.1.2. Conceptos relacionantes o funcionales

Establecen la relación entre el sujeto y el predicado, o entre los elementos del sujeto o del predicado y los relaciona entre sí.

El conjunto de esta referencia mental se denomina contenido objetivo del concepto. Este recorta del objeto lo que le interesa, y a ello se atiende. La porción que queda se llama objeto formal, - dándose la denominación de objeto material para el objeto del concepto tal cual es.

2.1.3. Función del Concepto

Los conceptos tienen una manera muy peculiar de referirse a los objetos correspondientes, de ponerlos bajo sí. El concepto "casa" es, evidentemente, distinto del objeto "casa". Por tanto, es erróneo decir que el concepto es el conjunto de las notas esenciales del objeto a que corresponde. De esta guisa tenemos que volviendo al ejemplo anterior, las notas del objeto "casa" son: servir para habitar en ella, estar construida con ciertos materiales, etc., y nada de esto conviene al concepto "casa" ente meramente lógico. Sin embargo, hay algo en el concepto que tiene en cuenta las notas determinantes del objeto, que se refiere a ellas; sin ésto el concepto no sería idóneo para pensar la "casa", para tenerla intelectualmente presente.

El concepto es un elemento lógico que se refiere a un objeto, lo representa en el plano del pensamiento y así es como hay en él referencias ideales a las notas del objeto, y estas referencias no son sino una especial manera de tomarlas en consideración, de contar con ellas. Tales referencias no son de índole representativa-sensible, sino lógica-intelectual.

2.2. Determinación del contenido y conexión con otros conceptos.²

2. Op. Cit, pp. 45 y 55.

2.2.1. Contenido del concepto

Todo concepto tiene un contenido constituido por las con g ran cias m e n t a l e s que responden a las notas constitutivas del objeto. El contenido conceptual puede aumentar o disminuir; podemos agregar menciones de notas del objeto antes ignoradas, o restarle referencias de notas que suponíamos y luego hallamos que no existían.

2.2.2. Extensión del concepto

La extensión depende de los objetos que el concepto a b a r c a. Es mayor o menos según la cantidad de los objetos c o m p r e n d i d o s.

2.2.3. Comprensión del concepto

Depende de las referencias que el concepto envía sobre su objeto, de las notas del objeto que toma en consideración, y es mayor o menor según más o menos se proyecte un mismo o b j e t o.

2.3. Conceptos cerrados y conceptos abiertos

2.3.1. Conceptos abiertos

Un concepto es abierto si sus condiciones de aplicación son susceptibles de corrección.

2. 3. 2. Conceptos cerrados

Si se pueden establecer condiciones necesarias y suficientes para la aplicación de un concepto, el concepto es cerrado. Pero ésto sólo puede ocurrir en la lógica o en las matemáticas, donde los conceptos son contruidos y completamente definidos. Ello no puede ocurrir en conceptos empíricamente descriptivos, a menos de que arbitrariamente los cerremos estipulando el alcance de sus usos.

2. 3. 3. El Concepto de Soberanía

Es un concepto abierto el de Soberanía. Constantemente surgen nuevos casos y demandan de los teóricos decisiones en cuanto a si el concepto debe extenderse o no. Nunca adquirirá esta noción la exactitud a toda prueba.

Cualquier fenómeno o entidad real es, en cierta medida, fluido y abierto, tanto estructural como temporalmente. Ninguna

de sus propiedades, tomada separadamente, es exclusivamente suya. Ningún "conjunto de propiedades" agota su condición, - ninguna combinación de características es totalmente verificable. Ninguna personalidad histórica, o suceso ha sido plenamente definido por sus datos verificables, como no lo es un fenómeno social por sus estadísticas. Así, en cuanto a la Biología, G.G. Limpson, G.S. Pihendrigh e I.H. Tiffany asientan:

Todos los organismos se clasifican en especies.

Todos los biólogos reconocen que una especie es una clase - muy especial de cosa, de significación fundamental para el estudio de la vida. Todos los biólogos piensan que tienen una buena idea de lo que es una especie sin embargo, durante siglos, los biólogos han estado batallando y desconcertados acerca del problema de dar una respuesta a la pregunta. ¿Qué es una especie? Es un hecho del que una definición exacta de especie aplicable sin duda a toda clase de organismos es inherentemente imposible. Las poblaciones naturales no son cosas estáticas que van rígidamente dentro de los confines de definiciones rígidas es una pérdida de tiempo tratar de concordar en una definición infalible de especie. ³ Pero no es una pérdida de tiempo el discutir sobre lo que son las especies, al contrario, ése es uno de los temas más impor

3. Vid. Biología, Harcourt Brace, N.Y., 1957. pp. 427 y 55.

tantes en la ciencia de la biología.

En cuanto a la verificación, se sabe que aún la aplicabilidad práctica no es garantía de la corrección del cuadro de la realidad de que ha sido derivada.

Lo que esta situación muestra en las ciencias empíricas es el carácter precario, inherentemente incompleto, y la insuficiente verificabilidad de toda definición o teoría concierne a la realidad. Y, también, por otra parte, la necesidad de estas definiciones y teorías tentativas, y de la búsqueda infatigable para una elucidación aproximativa de tales entidades (identificadas intuitivamente) que forman los elementos de nuestro trato con la realidad.

La naturaleza dinámica de nuestro mundo está ampliamente establecida, y las entidades físicas, biológicas o históricas son fluidas y sujetas a cambio. De esta guisa, un concepto estable y enteramente satisfactorio en estos campos es imposible. Sin embargo, esto no implica que abandonemos la búsqueda de conceptos aproximativamente comprensivos de cualquier sector de la realidad con que tratamos. Para obtener dentro de las

limitaciones señaladas, un concepto válido, la expresión de éste ha de ser estrictamente específica. La combinación de propiedades de la entidad descrita ha de ser clara y exclusivamente la que corresponde sin compartirla con otra entidad. Las distinciones deben establecerse medularmente (por características centrales) y no por límites. Esto es el error subyacente en toda aplicación de lógica estricta a los objetos de la realidad, porque no existe ninguna entidad real sin límites fluidos. Si tratamos de establecer distinciones periféricas arribamos a conclusiones tales como aquellas del historiador británico Geoffrey Barraclogh.⁴ que en un ensayo sobre "Europa en la Edad Media" terminó estableciendo que no existen ni Europa ni la Edad Media puesto que no es posible trazar con fines exactos para ambas esferas de existencia. Europa penetra en Asia y Africa y no puede fijarse rigurosamente una fecha para establecer ni el comienzo ni el final del período medieval. Aunque negar sobre tales bases la validez real de estos dos conceptos equivale a negar la existencia de cualquier cuerpo físico que, también periféricamente, se confunde con lo que le rodea.

BARROCLOGH GEOFFREY DICCIONARIO SOPENA, BARCELONA
4. ESPAÑA, 1941.

3. FORMACION DE LOS CONCEPTOS

3.1. Ciencias Analíticas y Ciencias Sintéticas. ¹

La lógica distingue entre ciencias analíticas y ciencias sintéticas. Las primeras, a las que pertenece la mayoría de las ciencias, derivan su nombre de la circunstancia de que en ellas el trabajo científico comienza con un análisis. Su material son las "representaciones generales" que abarcan una multiplicidad de objetos que ya están presentes antes de pensar científicamente. Las segundas no encuentran su material de modo indicado anteriormente sino que lo reproducen. Su trabajo comienza, pues, desde el principio, con una síntesis de elementos, conceptos creados por ella misma de objetos en los que se encuentran los ingredientes como notas, que conforman la base de ulteriores investigaciones. El ejemplo más perfecto de una ciencia sintética lo es la matemática.

El procedimiento analítico de formar conceptos determinados a partir de significaciones verbales o "representaciones generales" indeterminadas recibe el nombre de "Abstracción". Se le llama así porque hace abstracción de las notas individuales de los objetos singulares. A estas notas individuales se les denominan también notas contingentes o inesenciales.

En cambio las notas que forman el concepto son notas esenciales, y han de estar indicadas en la definición verbalmente

1. Rickert, Heinrich, Teoría de la definición, Centro de Estudios Filosóficos, Mexico 1960. cuaderno No. 9 pp. 395-413.

formulada del concepto mismo. Ahora bien ¿Cuándo es esencial una nota y cuándo no? ¿Qué criterio debe aplicarse para la determinación de esas notas esenciales?

Para comprender lo que son las notas esenciales y qué las inesenciales deberemos considerar cada ciencia particular por sí misma. Cada ciencia observa sus propios métodos creados por ella misma, adecuados a sus fines y propósitos.

3.2. Formación del Concepto en las Ciencias Jurídicas

La ciencia del derecho o jurisprudencia, pertenece al grupo de ciencias analíticas. El material que la precede es la suma de pensamientos reunidos bajo el denominador común de Derecho y consistentes en un conjunto de proposiciones jurídicas de cuyo contenido forman parte significaciones verbales - más o menos determinadas a juicios.

La lógica del derecho más que aplicación es complemento de la lógica general; ésto vale no solamente para los estudios lógico-jurídicos sino para lo que algunos filósofos denominan lógica de lo normativo, en oposición a la clásica o jui -

cios enunciativos que es y ha sido siempre apofántica, o sea que todo concepto es sometido bajo el principio de falso o verdadero. - Las normas del derecho son juicios que difieren radicalmente de los que considera la lógica aristotélica. Los juicios enunciativos están conferidos al orden del "ser" en tanto que las normas jurídicas se refieren a lo que "debe ser".

En los juicios jurídicos la atribución de facultades recae sobre un sujeto y la validez de estos juicios se basa en la voluntad consciente que establece fines. Las proposiciones jurídicas contienen siempre un "juicio hipotético", se trata siempre de un supuesto y una consecuencia que el legislador quiere que se encuentren ligados.

Si las notas están fijadas con precisión en un concepto sólo es cuestión de ligar la consecuencia correspondiente a cualquier circunstancia que muestre las mismas que el concepto empleado en la proposición jurídica y podemos estar seguros de que se cumplió a satisfacción la voluntad del legislador. Por tanto, llamamos notas esenciales de un concepto jurídico a las que contribuyen a que se siga la voluntad del legislador o a que se realice el

derecho ya que "el derecho existe para realizarse". 2

Validez e invalidez son atribuciones de la imputación normativa de facultades o deberes y no de los conceptos como tales.

En los juicios enunciativos los elementos de la significación unitaria son: objeto, sujeto, determinación predicada y nexo entre una y otra relación. En las normas jurídicas, en cambio, los elementos son: sujeto, imputación de un deber o derecho y señalamiento del objeto de estos últimos. Solo cuando tales elementos entran en conexión puede hablarse de un juicio jurídico completo. Así, por ejemplo, en el enunciado: "todo trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo tiene derecho a exigir del patrón el pago de una indemnización" encontramos que los elementos "trabajador", "derecho", e "indemnización" no son significaciones autónomas, la significación completa surge cuando los elementos referidos a un sujeto, derecho o deber y la conducta objeto del deber son enlazados en "forma imputativa". La imputación presupone por su misma esencia un sujeto sobre el que recae la imputación, la indicación de la conducta objeto del deber impuesto o del derecho atribuido por la norma y el señalamiento del sujeto de la facultad o deber correlativo. De este modo, en los siguientes ejemplos tenemos que sólo el tercero encierra un juicio jurídico:

2 JHERING, Rudolph Von, Geist des romanischen Recht, 3ed. Alemania, 1873.

- a) El obrero tiene derecho de exigir del patrón una indemnización;
- b) El obrero que ha sufrido un accidente de trabajo;
- c) El obrero que ha sufrido un accidente de trabajo tiene derecho a exigir del patrón una indemnización;

a y b solo son conceptos complejos.

El método jurídico de conceptualización es similar al empleado por los cultivadores de las ciencias naturales. Sin embargo, hay una importante diferencia: los conceptos y principios generales elaborados por la ciencia natural no están referidos a valores.

3.3. Formación del Concepto en las Ciencias Naturales

El método moderno de las ciencias naturales remite con vigor a la idea de "ser" como principio explicativo. La ciencia natural quiere "conocer" con sus conceptos y la validez de estos no dependen de una voluntad que establezca fines. Con todas las ciencias las naturales comparten el fin de "conocer", empero además, tienen sus particulares puntos de vista rectores, que determinan con mayor precisión ese fin y sin los cuales no podría alcanzar su meta cognositiva. Esos puntos de vista difieren unos a otros en las ciencias particulares y están sometidos a múltiples variaciones aunque siempre se tratará de los mismo: discernir lo esencial de lo no esencial para la elaboración del concepto.

Existe una cierta relatividad en la formación de los conceptos en las ciencias naturales; no sólo por cuanto el aumento de nuevo material empírico puede alterar el concepto (lo cual es obvio en toda ciencia) sino también porque los puntos de vista directores cambian en las ciencias particulares.

3. 4. La Formación del Concepto en las Ciencias Matemáticas

La matemática, ciencia sintética por excelencia, toma sus conceptos sin que preceda a sus investigaciones material alguno del cual tuviera que separar las notas esenciales. Mas bien, ella crea su material de lo que sigue que no creará nada inesencial que luego tuviera que abandonar. Luego, no puede hablarse de conceptualización por abstracción. Así, antes de poder dibujar una figura geométrica, antes debo haber formado su concepto. La matemática forma sus conceptos por construcción.

Los conceptos matemáticos no se refieren, como los de las ciencias naturales, a objetos sensibles reales de cuya incalculable multiplicidad haya que separar determinadas notas como esenciales. De ahí que no pueda ser formado "falsamente" un concepto matemático, como puede serlo uno jurídico o científico natural (contenido de notas inesenciales).

3.5. Conceptos Jurídicos Normativos y no Normativos

Finalizamos el presente capítulo tratando de esclarecer que la soberanía no es un concepto jurídico normativo sino que ha sido elaborado por la ciencia política.

En el estado se dan siempre actos dotados de cualidades, tanto "prater legem" como "contra legem", que tienen que ser imputados al estado mismo sin que puedan serlo a una norma jurídica positiva. También tenemos que actos de otras entidades no estatales, originalmente contrarios a derecho, adquieran validez jurídica, ahí tenemos el caso de las revoluciones. Y así podemos continuar pues, aún impuesta, la soberanía no se cumple cabalmente.

Dos son las condiciones básicas de la soberanía, a saber: un aspecto formal y otro material. En el primero se dice que todo estado constituido y reconocido tiene un territorio en el cual presupone el poder absoluto sobre cualquier otra autoridad. Esto, confirmado por la Constitución Política del estado en cuestión. En su segundo aspecto encontramos que esto no se cumple totalmente este supuesto, para demostrarlo exponemos algunos ejemplos:

1. El artículo 60. de la Constitución de Nicaragua reconoce en

su primera parte que la soberanía y el territorio nacionales son indivisibles e inalienables. Con todo, consigna varias - hipótesis de excepción a esta regla. La primera excepción es explicable en razón de los antecedentes e intentos federlistas de América Central. Es una autorización para la ce-lebración de tratados que tiendan a la unión de una o varias repúblicas de la región. Las otras dos excepciones si que - representan un gran peligro para la soberanía externa del - país y son obvios los designios a los que obedecen: Se autoriza la celebración de tratados de acuerdos que tengan por objeto la construcción, saneamiento, operación y defensa de un - canal interoceánico, a través del territorio nacional, o que - permitan a una potencia americana el uso del territorio nacional exclusivamente para la defensa constitucional.

Otro ejemplo de soberanía sometida es el caso de Panamá, - república que se haya intervenida por la bota yanqui, constituyendo uno de los hechos bochornosos de la política exterior norte - americana. A continuación daremos algunos antecedentes y móviles de tan vil acción:

El artículo 3o. de la Constitución Panameña de 1946 reconocía las limitaciones jurisdiccionales estipuladas en tratados públicos - celebrados con anterioridad a la promulgación de la Carta Mag-

na. Los orígenes de tal disposición se encuentra, primero, en el tratado general de paz, amistad y comercio, celebrado entre la República de Nueva Granada y los Estados Unidos de América, el 12 de diciembre de 1846, conocido también como Tratado --
Mallarino-Bidlack. En ese pacto Panamá dejó de ser una persona moral integrante de la República de Nueva Granada, nos dice un comentarista,¹ para los Estados Unidos. Sin embargo, ese carácter de cosas cuyo uso corresponde casi por igual al propietario (Nueva Granada) y al interventor (Estados Unidos), no se concedía con el texto de la Constitución en vigor al celebrarse el pacto, ni con las posteriores.² El Gobierno de los Estados Unidos reconoció los derechos de Nueva Granada sobre el territorio istmeño y, al mismo tiempo, se erigió en tutor y guardián de su neutralidad, a fin de que el libre tránsito del uno al otro mar no fuera interrumpido ni obstaculizado adquiriendo, en consecuencia, la potestad de intervenir. El tratado de referencia es trascendental para los constitucionalismos colombiano y panameño, ya que por espacio de sesenta y siete años hizo inoperantes las declaraciones de independencia y soberanía contenidas en las sucesivas constituciones y reformas colombianas de 1843, 1851, 1853, 1858, 1861, 1863, 1867 y 1886 y a Panamá

1. Cfr. Goitia Victor, F. Estudio Preliminar en: Las Constituciones de Panamá, Ed. Cultural Hispánica, Madrid, 1954. p. 109
2. Vid. Moscote, S. D. El Derecho Constitucional Panameño, Panamá S. C., 1943.

le afectó hasta 1936 a través del tratado Hay Bunceau Varilla

El artículo 136 de la Constitución Panameña de 1904, que hunde sus raíces en el tratado de Mallarino-Bidlak, autoriza a los Estados Unidos a intervenir en cualquier parte de la República de Panamá para restablecer la paz pública y el orden constitucional si estos hubieren sido turbados.

En el tratado Hay-Bunceau Varilla, Panamá concedió a perpetuidad a los Estados Unidos el uso, ocupación y control de una zona de tierra y tierras ocupadas por agua para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección de un canal. Como complemento de lo anterior, Panamá concedió a los Estados Unidos los derechos poder y autoridad en esa zona, mismos que ejercería como si fueran soberanos de su territorio. Ahora bien, aunque ha sido introducido ciertas modalidades a través de posteriores convenios, lo esencial de las limitaciones de la soberanía panameña sigue en pie sin que la actual constitución, aunque ya reformada, haya modificado este estado de cosas.

Art. 30. "El Territorio de la República de Panama comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa -

Rica, de acuerdo con los tratados de límites celebrados entre Panamá y esos estados. El territorio nacional no podrá ser jamás cedido ni traspasado o enajenado ni parcialmente ni temporalmente a otro estado".

Este hecho constituye un acto de despojo de carácter colonia lista por el que una nación pasó a ser considerada "res commercium" para servir a fines de expansión político-económica de los Estados Unidos. Estas experiencias de carácter internacional determinan en forma por demás elocuente que la soberanía es un concepto jurídico NO NORMATIVO que establece el supuesto legal de la autoridad de cualidad máxima no SUBORDINADA a ninguna otra autoridad formal dentro de sus límites territoriales pre-establecidos por esa nación. Más esto no se cumple pues depende de factores estrechamente vinculados a la naturaleza, origen e historia específica de cada estado y no de una norma obligatoria universal hipotéticamente elaborada por la ficción filosófica que muchos tratadistas han hecho.

3. 5. 1. Naturaleza de la Soberanía

Una visión más profunda de la naturaleza de la soberanía solo puede obtenerse a través de la contemplación de la función social específica del estado. De ahí que una teoría del estado cuyo positivismo le prohíbe formularse la importante y decisiva pregunta acerca

del sentido y fin del estado no puede encontrar el concepto de la corporación territorial estatal, ni descubrir la amplitud e importancia de la peculiar función del estado soberano.

Lá institución estado asegura, como instancia última dentro de un territorio determinado, la coordinación de todos los - actos sociales; sobre un territorio o sólo puede existir un estado y en esto consiste la impenetrabilidad del estado. Únicamente la extensión a todo el territorio del poder estatal y la exclusividad del mismo poder en una sola entidad proporcional al estado la posibilidad de realizar sus fines.

El estado toma para sí la coacción física, monopolizando su ejercicio. Este monopolio es el hecho mismo en que este - enraizado la soberanía del estado; y lo cierto es que sin la comprensión cabal del fenómeno no es posible entender con exactitud la verdadera naturaleza del estado, ya que solamente la - idea de soberanía permite explicar la cualidad que pertenece al estado moderno de constituir, dentro de un territorio determinado, la unidad decisoria universal. Esta unidad es, la unidad dialéctica de la pluralidad de los actos sociales ocurridos dentro de un territorio estatal, o expresado en otros términos, es la expresión de las Relaciones Reales del Poder.

3.5.2. El Estado Persona Soberana

El Estado soberano y solamente él, conoce la posibilidad de la delegación de las decisiones. El estado necesita, si no quiere disolverse a sí mismo asegurar, mediante su decisión y actividad, el mínimo de condiciones indispensables para la conservación del orden entre los habitantes de su territorio, y es indudable que la cooperación humana se vería seriamente amenazada si se diera el caso de un conflicto no susceptible de regulación por el poder estatal.

Esta forma de supremacía territorial, más bien, por su aptitud para transformarse sustancialmente, es la mejor refutación -la conocida tesis de que el estado es un miembro esencialmente igual a las demás- en la cadena de las comunidades humanas.

El soberano decide sobre multitud de conflictos. En las democracias apoyado por las normas y como representante del pueblo que lo eligió. En las autoeracias sin responsabilidad alguna.

Todas las instancias estatales tienen el deber de resolver los conflictos que se presenten. En el caso de las democracias apoyadas en las normas jurídicas. Pero he aquí que el estado moderno, en virtud y principio de la seguridad jurídica, tiene que resolver numerosos conflictos aún sin contar con el apoyo de una norma vigente.

George Jellinek, que frecuentemente recalca que el poder del estado "no es puro y absoluto" sino poder ejercido dentro de ciertos límites, se vio obligado a conceder que el poder del Estado no se agota en el derecho positivo. Soberano es aquel que decide en el estado de emergencia basado en la Constitución, y, precisamente, porque su decisión es válida - continua ejerciendo el poder decisorio. Únicamente el que decide constitucionalmente en el estado de normalidad puede decidir también con autoridad jurídica en el estado de emergencia, si se da el caso.¹

Si se llegara a aceptar dos unidades de voluntad independiente una de otra, una de las cuales decidirá en el estado de normalidad y la otra en el de emergencia, se podría concluir que existen dos soberanías dentro de un mismo estado.

1. Jellinek George. System der Subjectiven offentliges recht, 2ed, Tubinga, S. C. B. 1905. pp. 310-4 y 8-41.

El concepto de soberanía pertenece al grupo de conceptos jurídicos que no tienen validez por sí mismos sino por referencia a otro concepto como, en este caso, el estado. Es, el de soberanía, una noción jurídica "creada".

La soberanía del estado es un fenómeno político - jurídico y en manera alguna un puro fenómeno de la naturaleza.

Por otro lado, sin la referencia constante a los - hechos empíricos sociales la ciencia del derecho se pierde en el espacio infinito.

Esta referencia a los hechos puede hacerse también desde un punto de vista sociológico, mas nuestro camino es pura y simplemente la transformación del material precientífico en conceptos jurídicos precisos y aprovechables. Al - proceder de esta manera, las realidades sociales dejan de ser meras ficciones producto del método jurídico. En su actividad y relación con la materia en que va a trabajar, el jurista no se encuentra ante una táblata rasa jurídica sino delante de una realidad cultural, únicamente elaborada.

No es posible realizar ninguna imputación lógico-normativa sin referirla constantemente al conocimiento nomoló

gico, es decir, sin la referencia a la seguridad de los procesos causales. Sin duda el jurista debe de separar con nitidez los conceptos de imputación y causación de la misma manera que debe discernir la voluntad normativa de la voluntad psíquica.

Por otro lado tenemos, que la elaboración del concepto de persona jurídica no es una aplicación de la fórmula "fiat homo secundum artem" sino que esta vinculada, tanto en la persona jurídica individual como en la colectiva, a la ejecución unitaria de actos auténticamente reales.

Los juristas se dividen en sostenedores de la prevalencia del derecho público sobre el privado ² o viceversa. ³ Sin embargo, el derecho se realiza dialécticamente en una construcción escalonada - que arranca de la persona suprema y, pasando por la Constitución y la Ley, encuentra su escalón último en el acto final de ejecución. Esta construcción del orden jurídico no puede prescindir en ninguno de sus momentos de la voluntad humana. Se elabora una jerarquía de unidades reales de voluntad y ninguna de ellas carece, ni puede care-

2. Kaufmann, Erik. Veröffentlichung der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer, Ampud Heller Hermann, La Soberanía, F. C. E. México, pp. 130-7.

2. Hobbes, Thomas, El Leviatán, F. C. E., México

cer, de fuerza creadora. Ahora que, si bien es cierto que cada unidad de voluntad está determinada, en alguna medida, por la volun - tad soberana del legislador, también lo es que la soberanía del estado obtiene la riqueza de su vida de la plenitud de los actos de las - personas miembros de la comunidad estatal, plenitud que no esta ni puede estar prevista en la Ley.

3.5.3. El Canal de Panamá. Evolución de un Pueblo

Desde que el insigne navegante Vasco Núñez de Balboa - descubrió el 25 de septiembre de 1513, el Oceano Pacífico, al que llamó Mar del Sur, Panamá inició un destino lleno de arbitrariedades y vejaciones como botín de piratas y presa de expansiones im - perialistas.

La penetración imperialista en la vida nacional e interna - cional de Panamá, fué posible gracias a la colusión de los oligarcas, a pesar de la lucha de grandes internacionalistas panameños en los - foros internacionales. Más esto no pudo ser suficiente para librar - al pueblo de la opresiva bota yanqui. Un pueblo sin voz ni voto en - los designios del país, dirigido por una oligarquía carente de auten - ticidad y responsabilidad ante los intereses nacionales.

Sin embargo, afortunadamente, todo mal tiene que termi
nar. Así el proceso revolucionario emerge cuando el entonces co-
ronel Omar Torrijas Herrera y un grupo de oficiales de la H. Guardi
da Nacional derrocan al régimen Oligárquico el 1o. de Octubre de
1968.

Gracias a la revolución se notaron cambios sustanciales
tanto en la política interna como en la externa. Se propuso elimi-
nar el estigma de la llamada "Zona del Canal".

En la nomenclatura del derecho internacional no existe
la Zona del Canal, ésta es una designación carente de contenido le
gal. La "Zona" no es ni un estado, ni una colonia, país, mandato
o territorio.

En la relación internacional contemporánea los privileg
ios no existen y las obligaciones concertadas bilateralmente de-
ben ser mutuas para ser equitativas y deben apoyarse en el prin-
cipio: "pacta sunt servanda".

Es bien sabido que la política internacional de un país
responde exactamente a su situación política interna. Así, si -

un país es dependiente, su política exterior no puede ser independiente.¹

Tanto en la teoría como en la práctica internacional es la condición de Soberanía es necesariamente supuesta para ser miembro pleno derecho de la comunidad internacional. El abandono de tal concepción resulta imposible en la comunidad moderna.

Todo pueblo soberano tiene como deber y derecho la facultad de organizar su forma de gobierno y las instituciones jurídicas que sustentan el estado nacional.² Para esto es necesario que se aplique el poder absoluto y decisorio con plena competencia y jurisdicción sobre el territorio en cuestión. Sin estos elementos ni Panamá ni ningún otro país puede ser reconocido en la comunidad internacional como soberano de sus designios pues es evidente la ingerencia de fenómenos políticos extraños.

Después de muchos esfuerzos de mediación por parte de la OEA, los representantes de Panamá y los EUA suscribieron el 3 de abril de 1964 una Declaración Conjunta en la que se acordaron tres puntos:

¹ Tack, Juan Antonio Política Exterior Depto. de Información del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, Ed. Nuevo Mundo, s. d. pp. 11 y ss

² IBID.

- i. Restablecer relaciones diplomáticas
- ii. Designar sin demora negociadores con carácter de em
bajadores plenipotenciarios que procuraran eliminar -
las causas de conflicto entre los dos países. Sin limi
taciones ni mediaciones de ningún tipo.
- iii. Los embajadores iniciarían de inmediato las gestiones
necesarias con objeto de llegar a un tratado justo y -
equitativo, sujeto al orden interno, constitucional de -
cada país.

Luego de tres años de arduas y estériles negociaciones se elaboraron tres proyectos de tratado que nunca llegaron a ser firmados:

- i. Tratados del Canal de Panamá
- ii. Tratado para la construcción de un canal a nivel del -
mar por Panamá, y
- iii. Tratado de defensa del Canal de Panamá y de su neutra
lidad.

El actual gobierno revolucionario de la República de Pana
má después de un sereno y concienzudo estudio, en el que brilló la
figura del canciller Juan Antonio Tack, considerando el interés na-
cional sobre el Canal y las conquistas del derecho internacional lle

gó a la conclusión de los tres proyectos no cumplieran, ni con mucho, la finalidad de procurar la pronta eliminación de las causas del conflicto entre los dos países y, por tanto, rechazó oficialmente los - proyectos en agosto de 1970.

Nulidad de Orden de Tratado de 1903

En virtud del convenio de 1903 y, sobre todo, por la constante interpretación y aplicación unilateral por parte de los EUA, - Panamá cayó, a poco de adquirida su independencia, a la calidad de estado dependiente y cedió. Obligada por la fuerza, una parte de - su territorio "a perpetuidad". Allí los yanquis ejercen su jurisdicción y mando, han instalado bases militares y ejercen desde ahí el llamado "derecho internacional".

El tratado de 1903 es nulo "ipso jure" debido a las anormales condiciones en que fué impuesto a la República de Panamá y es igualmente nulo conforme al aforismo jurídico "convenium omnis intelligetun rebus sic stantibus" puesto que han variado las condiciones en que fué impuesto. Salvo por las cláusulas modificadas por - los tratados de 1936 y 1955, el convenio de 1903 sigue en vigencia. - Y como tratado "contra bonos mores" es nulo de origen. Un trata-

do para ser hecho y aceptable debe ser cumplido por ambas partes de buena fe y debe ser compatible con el derecho internacional y con las normas de moral de la comunidad mundial.

Las negociaciones marchaban unicamente a poner fin a tal situación. Desde la firma de la carta de las O.N.U. el derecho internacional ha cambiado radicalmente. En dicho documento, del cual son signatarios tanto Panamá como E. U. A, consagra y garantiza la libre determinación de los pueblos y el ejercicio irrestricto de su Soberanía.

Posición Panameña ante el Problema

La filosofía del Gobierno Revolucionario de Panamá se contiene en los siguientes puntos:

- I. La presencia de un gobierno dentro de otro gobierno, constituye el principal elemento que debe ser eliminado.
- II. La duración de las relaciones Panamá-EU., para efectos del uso de la ruta interoceánica, depende del interés de éste Gobierno Revolucionario.
- III. La posición geográfica de Panamá es su principal bien y como tal debe constituir un elemento dinámico

de desarrollo para todo el país.

- IV. Las rutas interoceánicas que Panamá desea sean explotadas son las que, asegurando al país los máximos beneficios económicos, presentan un servicio mundial seguro y eficiente y no requiere de ninguna forma de jurisdicción ni civil ni militar extranjera.
- V. Las rutas interoceánicas y su utilización no deben interrumpir la unidad geopolítica de la nación ni el libre tránsito entre las distintas partes de su territorio.
- VI. Las rutas interoceánicas y su uso no deben presentarse para establecer diferencias discriminatorias entre los habitantes del istmo.
- VII. Las rutas terrestres, interoceánicas y su concesión y uso no deben afectar el espacio aéreo nacional cuyas rutas corresponden explotar a los panameños dentro de sus convenciones.
- VIII. Las rutas interoceánicas no deben interferir en el uso adecuado de las riquezas del subsuelo que la nación desee explotar.

- IX. El uso de las rutas interoceánicas no debe constituir peligro para la ecología nacional ni para el ambiente sano.
- X. Las rutas interoceánicas preferibles son aquellas cuyo efecto cultural negativo sea mínimo. - Panamá debe defender su identidad nacional y cultural.³

Panamá confía en que durante las negociaciones que se desarrollan actualmente prevalezca el espíritu de justicia y equidad por parte de E. U. A. La posición de Panamá es razonable, - aspira a que la República ejerza plena jurisdicción en el área que ocupa la llamada "Zona del Canal" pues se trata de su territorio a cuya soberanía no han renunciado jamás ni renunciará.

La razón de la posición panameña se encuentra en la nueva moral internacional. De acuerdo con ésta, materializado en vanas resoluciones de la O. N. U. , es preciso terminar la situación existente en la Zona del Canal. Esta opinión es, incluso, compartida por importantes voceros del Gobierno de los E. U. A. , quienes han estado de acuerdo con la necesidad de un cambio.⁴

3. Op. cit. p. 36

4. IBID, p. 37.

LA TEORIA DE LA SOBERANIA RESTABLECIDA

Existe la tendencia entre los teóricos políticos de hoy de trabajar sin la ayuda del concepto de soberanía. Esto se debe, parcialmente, a las dificultades lógicas inherentes al concepto y, por otra parte, al hecho de que ciertos desarrollos políticos modernos tales como el crecimiento de la democracia, el federalismo y el derecho público, han hecho de él un concepto muy difícil de aplicar a las condiciones actuales.

El propósito de este capítulo será el de reexaminar el uso tradicional del concepto y averiguar si éste no puede ser usado en forma tal que evite las objeciones que suelen presentarse contra él.

La fuerza de la objeción lógica a la teoría tradicional puede advertirse con sólo examinar las siguientes cuestiones tradicionales: ¿Es necesario que haya un soberano o una fuente última de autoridad o poder en cada estado? ¿Es necesario que la autoridad o el poder del soberano sea indivisible? ¿Es necesario que la autoridad o el poder del soberano sea ilimitado? ¿Donde está situado el soberano? - Es evidente que no es posible dar respuestas exentas de ambigüedad a estas preguntas. ¿Cuál es entonces el propósito de hacerlas y - cuál es el caso de un concepto que tan sólo nos facilita el formular preguntas sin propósitos? La evidencia de unos tres siglos y medio de teoría política se halla en su mayor parte del lado de los críticos.

Hay, sin embargo, dos diferentes razones por las cuales no es posible dar una respuesta correcta a una pregunta aparentemente valedera. En primer lugar, la pregunta puede no ser una pregunta auténtica. Esto puede ser porque envuelve una contradicción lógica, por ejemplo. ¿qué hay fuera del universo?

¿Por qué no separamos qué información sería pertinente para determinar la respuesta a la pregunta? Pero, en segundo lugar, la pregunta puede ser más de una; este sería el caso cuando los términos en los cuales se plantea la pregunta fueran susceptibles de recibir más de una respuesta: ¿es la justicia el interés del más fuerte? "justice" puede significar "Justicia legal" o "justicia ideal", y aquí la respuesta podría ser diferente de acuerdo con el sentido en que usara la palabra.

Las preguntas tradicionales acerca de la soberanía me parece que son preguntas de esta misma clase y no pueden ser satisfactoriamente contestadas, no porque no sean preguntas auténticas sino porque cada pregunta consiste en varias preguntas que nunca han sido claramente distinguidas.

Por tanto, una vez que se tracen las distinciones convenientes podrían ser reemplazadas por otras preguntas a las cuales sería posible dar respuestas no ambiguas.

Para mostrar que "esto es así" basta con analizar los posibles significados de los términos que usamos en las preguntas tradicionales acerca de la soberanía. Las palabras que más a menudo se emplean - ambigüamente de la soberanía son las palabras "soberano" y "estado"

Por consiguiente, la primera tarea debe ser la de analizar - los diferentes significados que diferentes filósofos, y a veces los mis mos filósofos han asignado a esas dos palabras. Tomaré ante todo la palabra "soberano".

El término "soberano" ha sido usado por algunos como "equivalente a suprema autoridad legal". Aquellos que han usado la palabra - en esta forma generalmente no han considerado necesario definir lo - que quieren decir por autoridad, o explicar cómo la autoridad se ha de distinguir del poder o de la influencia. Resulta claro, sin embargo, - para la forma en que han escrito, que han pensado o querido trazar algunas distinciones importantes entre estos dos conceptos. "Reparemos en primer lugar" escribe Lord Lindsay en que la "Doctrina de la Soberanía" se relaciona propiamente con la cuestión de la autoridad.

No se refiere, ciertamente a cuestiones de la fuerza o del poder como tales¹ este es, predominantemente, el sentido en el cual la palabra es usada por John Austin y por los demás juristas de la -

¹ The Modern Democratic State, Vol. J. pp. 217-218

Apud Rees, W. I. The Theory of Sovereignty Restated Political Science Quarterly. Vol. XLII p.p. 327.

escuela australiana. Lo llamaré "Soberanía en el Sentido Legal"

Falta, sin embargo, una explicación adicional. Los teóricos que han adoptado la doctrina de la separación de poderes han usado la palabra "Soberano" para significar, bien una autoridad legislativa su prema, como por ejemplo en el caso de Dicey o, o bien, una "Autoridad Legislativa" o "Ejecutiva Suprema" como en el caso de Dicey.

Por otra parte, aquellos que han negado la separación de poderes han usado la palabra para significar: a) una Suprema Autoridad Legal, independientemente de si esta es la autoridad de un parlamento un ministerio, o una corte; esto es, la han usado para significar lo que podría desde un punto de vista separatista ser considerado como b) una Suprema Autoridad Legislativa, Ejecutiva o Judicial.² Para evitar sobrecargar el presente análisis, y a fin también de no prejuzgar el caso a favor o en contra de la doctrina de la "Separación de Poderes", usaré en el sentido que podría considerar genérico un separacionista, y - en el que un antiseparacionista puede considerar como el único sentido apropiado. Esto excluirá cualquier discusión directa sobre soberanía en los sentidos (a) y (b) antes dichos, más eso no afectará el argumento general. Si el punto de vista de los separacionistas es el co -

2. C. F. Finer, *The Theory and Practice of Modern Government*, Vol. 1 Chap. I Apud Rees, W.J. *The Theory of Sovereignty Restated* -- *Political Science Quarterly* Vol. XLIII pp. 496.

rrcto, y si se pueden dar respuestas claras a las preguntas usando el presente sentido genérico, entonces las mismas respuestas pueden - siempre darse a las mismas preguntas usando los sentidos (a) y (b). - Si, no obstante, el punto de vista de los separacionistas no es el co - rrecto, entonces no surge en ningún caso la necesidad de discutir los sentidos (a) y (b).

La palabra "soberano" ha sido usada por otros para signifi - car otra "Suprema Autoridad Legal" que es también, completamente, una "Autoridad Moral"; ésta es la soberanía tal como la entiende - Rosseau y los Hegelianos.

"La Soberanía", dice Rosseau, " simplemente por virtud de lo que es, es también lo que debe ser ". "Soberanía," dice - - - Bosanquet, "es el ejercicio de la voluntad general" la cual " se expre - san en la ley en tanto que la Ley es lo que debe de ser " ³ esta es, por tanto, una especie de soberanía en el sentido anterior. Por esta ra - zón no siempre es claro que una persona que usa la palabra en esta - forma la este utilizando necesariamente en una forma diferente de - la anterior. Pero podemos, en realidad, estar seguros de que está envuelto un sentido diferente donde quiera que hay clara evidencia -

³ The Philosophical Theory of State pp. 232 y 107,
Apud Rees, W. J. The Theory of Sovereignty. Restated Political
Science Quartely. Vol. XLIII pp. 497.

de que el escritor, en adición otorgara el título de soberanía a una suprema autoridad legal que no es, en su opinión, una autoridad completamente moral. Cuando la palabra se usa en esta forma diré que se usa en el sentido moral.

Para otro grupo de filósofos la palabra ha significado un c) Supremo Poder Coercitivo ejercido por un cuerpo determinado de personas que poseen un monopolio de determinados instrumentos de coerción. Generalmente ellos no han definido lo que quieren significar por poder coercitivo ni han establecido claramente cómo debe ser distinguido de la autoridad legal o de la influencia política. Pero generalmente, se ha entendido que el poder en este sentido debe distinguirse de la autoridad legal, al menos en un aspecto a saber, que su ejercicio puede a veces ser extralegal. En este sentido, el soberano es un cuerpo determinado de personas capaces de hacer cumplir decisiones contra cualquier probable sospecha, sin importar quien adopta o, de otra manera, lleva a cabo esas decisiones. Generalmente tal cuerpo consiste en una policía profesional o en un ejército permanente les transmite, también por lo corriente las decisiones que hace cumplir son las de los Parlamentos, Ministros y Cortes; pero pueden ser las decisiones análogas de personas que no tienen autoridad legal para tomar tales decisiones, aunque tales personas pueden adquirir tal autoridad legal en virtud de que sus decisiones han sido impuestas por ejemplo ahí tenemos la disolución del Long Parliament por Crowell o el derrocamiento del Directorio por Napoleón.

Este uso de la palabra "soberano" esta implicado en el concepto de Lord Bryce del "Soberano Práctico", que él definió como - "la fuerza más poderosa del estado", sea que tenga o no ninguna su - premacía legal reconocida.⁴ También escribió como si pensara que la palabra debiera ordinariamente ser usada en este sentido, o en uno similar, el término "Soberano" queda mejor reconocido al uso ordinario en el cual "significa una determinada persona o personas encargadas de la suprema función coercitiva del estado,⁵ denominando a ésta soberanía en el sentido institucionalmente coercitivo".

La palabra ha sido usada además por algunos como equivalente a un "Supremo Poder Coercitivo" ejercido habitual y corporativamente por todos o casi todos los miembros de la comunidad. Locke habla de esta clase de supremo poder coercitivo como "La Fuerza de la Comunidad", "La Fuerza de la Mayoría" y "toda la fuerza de todo el pueblo" en forma que implica una distinción entre este y el poder coercitivo de una policía profesional o de un ejército permanente.⁶ - T. H. Green, aunque no favorece al uso, sostiene que la palabra podría usarse de esta manera: "Puede concebirse a una mayoría de ciudadanos ejerciendo su "Supremo Poder Coercitivo. Pero, como la -

⁴ Studies in History and Jurisprudence.

⁵ Lectures on the Principles of Political Obligations, p. 103

⁶ For examples See Treatise, Book II paras, 3, 88, 89, 96, 130, 131. Apud Rees W. J. The Theory of Sovereignty. Political Science - Quarterly Vol. XLIII pp. 498.

multitud no es suprema en todas partes la aseveración de su soberanía tiene que ser puesta en la forma de que es soberana "De Jure". Este es también un significado de la palabra que ha estado algunas veces, - aunque no necesariamente siempre, sobreentendido por quienes han - hablado de la "Tiranía de la Mayoría". Cuando la mayoría es usada - de esta manera es conveniente decir que es empleada en el sentido so-cialmente coercitivo.

Puede advertirse ahora que estos cuatro sentidos de la palabra "soberano" se refieren a autoridades o poderes supremos, cada - uno de diferente especie. Pero el hecho de que haya soberanos de di-ferente especie no significa que no puedan, en algunos casos, estar - subordinados unos a otros de acuerdo con algún otro principio de su-bordinación que aquellos ya indicados.

Algunos filósofos han verdaderamente sostenido que aque-llos pueden estar subordinados así, y han tratado de mostrar, por - consiguiente, cual de estos soberanos es "Realmente Soberano". Al actuar así, han empleado la palabra "Soberano" aún en otro sentido. La han usado en un sentido que es equivalente al que uno puede llamar la influencia política más fuerte, donde influencia política ha de ser - distinguida de alguna manera todavía por determinarse, tanto de la - autoridad legal, como del poder coercitivo.

Muchas cosas pueden considerarse soberanas en este sentido, pero, generalmente, esta especie de soberanía ha sido atribuida a la mayoría popular, independientemente de si la mayoría popular sea también considerada como el soberano coercitivo o no.

Los siguientes ejemplos de Locke y Dicey indicarán cómo el concepto ha sido generalmente usado: "aunque en una mancomunidad, estado o nación constituida, escribe Locke, "puede haber sólo un poder supremo, que es el legislativo, al cual todo el resto está y debe estar subordinado, aunque, sin embargo, el poder legislativo es sólo un poder fiduciario para actuar para ciertos fines, queda aún en el pueblo un poder supremo para remover o alterar el legislativo cuando encuentra que éste actúa contrariamente a la confianza depositada en él".

"La verdad llana", dice Dicey, "es que el poder soberano es el estado... Sin embargo, es igualmente cierto que en un sentido político los electores son el elemento más importante. Podemos decir que lo son en realidad, el poder soberano, puesto que su voluntad, bajo la presente constitución obtiene con seguridad - obediencia última.(7) A ésta se le denomina soberanía en el "Sentido Influyente".

(7) The Law of the Constitutions, Eighth Edn. p. 73
Apud Rees W. J. The Theory of Sovereignty Restated, Political Science Quarterly Vol. XLIII, pág. 499.

Existe, finalmente, un uso de la palabra " Soberano " que la harfa equivalente a " Suprema Autoridad Permanente", poder, o influencia. Aquf, la palabra " permanente " es la palabra significativa . Parece que es obra de la costumbre entre los territorios polfticos hacer declaraciones como las siguientes:

" La fuerza no es soberana en el estado, pues ningún estado puede ser perpetuamente regido por la fuerza sola ".

Aquellos que hacen declaraciones como esta no negarfan normalmente que un estado puede, por cierto tiempo, reunir algún significado de la palabra " soberano" ya dado. Pero si ahora el título de soberano se ha de negar a un " soberano" de esta especie, claramente la palabra ha cambiado una vez más de significado.

Leon Duguit dice de Bodin; " él define la soberanía como el poder absoluto y perpetuo en el estado ", ⁸ y el profesor Laski, con esta definición arguye contra Bodin :

" El gobierno que actúa como órgano soberano nunca, en el transcurso de la historia, ha permanecido como absoluto, prueba de ello son la guerra civil y la Revolución en Inglaterra en el siglo XVII,

⁸ Law in the Modern State, Trans, F. and H. Laski, p. 9
Apud Rees W. J. The Theory of Sovereignty Restated Political Science Quarterly. Vol. XLM. pág. 499.

en 1789 en Francia, en 1917 en Rusia y todos aquellos ejemplos palpables alrededor del problema de la soberanía.⁹ Llamaremos a ésta, soberanía en el Sentido Permanente".

La palabra estado ha sido usada por los filósofos en tres formas diferentes, por lo menos. Para algunos ha significado una sociedad políticamente organizada. "El Estado", dice Sorley, "no es algo separado del ciudadano ni algo aislado de la comunidad o de la sociedad a la cual pertenece, esta es la sociedad organizada como un todo y es capaz de actuar como una unidad".⁹ Este es el sentido de la palabra estado que por lo común tenemos en mente cuando tratamos con materias de política internacional, cuando hablamos de pequeños y grandes estados, estados atrasados, estados industriales, estados europeos, etc.

Para otros, ha significado una sociedad políticamente organizada en tanto que está idealmente organizada. Este mayormente, es el uso Hegeliano del término. "Por Estado, entonces", dice Bonsanquet; "queremos decir la sociedad como una unidad reconocida, como la que ejerce, a justo título, control sobre sus miembros por medio de un poder físico absoluto. Puesto que ésta es una espe-

⁹ Grammar of Politics, p. 49

Apud Rees W. J. The Theory of Sovereignty Restated, Political Science Quarterly. Vol. XLIII. pp. 499 y 500

cie del estado en sentido anterior no siempre es claro que una persona que usa el término en esta forma lo está usando en un sentido que es diferente del anterior. Pero, al igual que el sentido moral de la palabra soberano, podemos estar seguros de que está presente cada vez que el autor está preparado para negarle el título de estado a una sociedad organizada políticamente que no está, en su opinión, organizada idealmente. Sin embargo, con mayor frecuencia en el lenguaje ordinario y algunas veces en la teoría política, la palabra estado ha significado gobierno como una institución. "El estado", dice el Profesor F. M. Maalver, "existe dentro de la sociedad", no es "una estructura coetánea y co-extensiva con la sociedad sino establecida dentro de la sociedad como un orden determinado para la consecución de fines específicos". 10

Este es el sentido de la palabra que por lo regular tenemos en mente cuando discutimos asuntos de política doméstica, por ejemplo, cuando hablamos de una empresa del estado, empleados del estado, las rentas del estado, la maquinaria del estado, etc.

Puede ser que las palabras "soberano" y estado hayan sido usadas en algunos otros sentidos que los que hemos indicado, pe

10 The Modern State, pp. 740

Apud Rees W. J. The Theory of Sovereignty Restated political Science Quarterly Vol. XLIII. pp. 500

ro estos al menos son definidos, me parece, hasta donde se refiere a la historia de la teoría política. Se admite que algunos de estos sentidos son arbitrarios que no son los sentidos que están implicados en el uso común de las palabras por personas que no son teóricas políticas; pero determinar cuál es arbitrario y cuál no es un asunto que no debe preocuparnos aquí puesto que en ningún caso afectaría ninguna de las conclusiones que pueden derivarse del análisis precedente.

Estamos ahora en condiciones de responder a la primera de las preguntas tradicionales sobre la soberanía, a saber, ¿es necesario que exista una soberanía en cada estado?

Si usamos la palabra "soberano" en el sentido legal no es lógicamente necesario que exista un soberano en cada estado en alguna de las tres definiciones de la palabra "estado", puesto que claramente no es autocontradictorio decir que no existe en un estado una autoridad legal suprema. Pero, sin embargo, es causalmente necesario que exista un soberano en cada estado, en cualesquiera de nuestras tres definiciones.

Uso la palabra "causa" en el sentido que es normalmente empleado en las ciencias prácticas, y el cual ha sido definido por Collingwood en el sentido de "un acontecimiento o estado de cosas "

que está en nuestro poder producir o prevenir. En este sentido es causalmente necesario que un soberano exista en cada estado puesto que, en la práctica, el gobierno solo puede ser continuado por medio de leyes, y las leyes solo pueden ser efectivamente aplicadas - si existe alguna última autoridad legal más allá de la cual no hay apelación legal. En ausencia de tal autoridad legal última ninguna situación legal podría jamás ser ciertamente decidida, y el gobierno sería imposible.

Si, no obstante, tomamos la palabra "soberano" en el sentido moral y si además usamos la palabra "estado" en su segundo, o Hegeliano, sentido entonces es lógicamente necesario que exista - un soberano en cada estado, pues si la suprema autoridad legal que existe en un "estado" no es una autoridad completamente moral ese "estado" no es una sociedad organizada idealmente, esto es, no es un estado en la presente definición. Esta es una proposición analítica derivada solamente de las definiciones de los términos usados. Pero en cualquier otro uso de la palabra "estado", por supuesto, - no es ni lógica ni causalmente necesario que exista en cualquier estado, ni soberano en este sentido.

No es tampoco, lógicamente necesario que exista en un estado, cualquiera de las tres definiciones, un soberano en el sentido

coercitivo puesto que no es autocontradictorio decir que no existe en un estado un supremo poder coercitivo. No obstante, es causalmente necesario en el presente estudio de la sociedad que existe en el estado un soberano, ya en el sentido socialmente coercitivo, y en el institucionalmente coercitivo.

Puesto que es un hecho el que muchos hombres en su presente estado están propensos a desobedecer la ley es necesario, si las leyes han de ser efectivas, que sean capaces de ser impuestas. Pero las leyes solo pueden ser impuestas en una de dos maneras, - bien por el habitual y cooperativo ejercicio del poder coercitivo en apoyo de la ley por personas indeterminadas, pero sobremano numerosas en la sociedad, o bien, por el ejercicio del poder coercitivo por un determinado cuerpo de personas que son menos en número pero que poseen un monopolio de los instrumentos de coerción.

Suponiendo, por ahora, que estas dos formas representan genuinas alternativas prácticas, no es causalmente necesario que exista en el estado un soberano en ambos de los sentidos antes dichos, sino solo que exista un soberano en un sentido, o en el otro.

Empero, si usamos la palabra "estado" en el tercer sentido, los mismos hechos necesitarían ser establecidos de una ma-

nera más clara. En este caso tendríamos que decir que es causalmente necesario que un soberano institucionalmente coercitivo exista en el estado si no existe en la sociedad un soberano de la clase socialmente coercitiva.

Esto es, el estado debe poseer un monopolio de los instrumentos de coerción mientras no exista en la sociedad un número suficientemente grande de personas capaces de cooperar para imponer las decisiones del estado.

Si ahora usamos la palabra "soberano" en el sentido "Influente" no es ni lógica ni causalmente necesario que exista un soberano en cada estado. Esto es verdad en cualquier uso de la palabra "estado," puesto que la influencia política más vigorosa puede ser ejercida por organismos que existen, o por acontecimientos que ocurran fuera de los límites del estado, v. gr. la influencia de otro estado poderoso, o de sucesos económicos internacionales, etc.

Si usamos la palabra "estado" en este sentido, existe además la razón adicional de que la más fuerte influencia política puede ser la de la opinión pública, la cual se encuentra fuera del estado tal como está ahora siendo definido.

No es, finalmente, ni lógica ni causalmente necesario que exista en el estado, en cualquiera de las definiciones dadas, un soberano en el sentido permanente. A fin de que, por ejemplo, el Rey en el parlamento pueda ser el soberano legal hoy - día no parece ser ni lógica ni causalmente necesario que continúe siendo el soberano legal por tiempo indefinido.

Resumiendo el argumento antedicho es posible decir - que es necesario, en el sentido de lógicamente necesario, que exista un soberano en cada estado si utilizamos la palabra "soberano" en el sentido moral y la palabra "estado" en el sentido de una sociedad política idealmente organizada.

También es posible decir que es necesario, en el sentido de causalmente necesario, que debe existir un soberano en cada estado si usamos la palabra "soberano" en el sentido legal o, genéricamente, en el sentido coercitivo, y si hacemos uso de la palabra "estado" en cualquier de los tres sentidos indicados. En ningún otro sentido de los términos "soberano" y "estado" - pueda decirse que sea necesario que exista un soberano en cada estado.

Las tres restantes cuestiones tradicionales pueden tratarse con mayor brevedad puesto que no nos ocuparemos de las

variantes del significado de la palabra "estado". Las respuestas pueden formar tres grupos correspondientes a las tres preguntas tradicionales.

A la pregunta, ¿es necesario que el soberano, si existe, sea indivisible?, se pueden dar las siguientes respuestas:

Si por "soberano" entendemos el soberano legal, es en un sentido lógicamente necesario que el soberano sea indivisible, ya que sería auto-contradictorio sostener que puede haber más de una decisión final sobre una decisión legal cualquiera; pero no es ni lógica ni causalmente necesario que el soberano sea indivisible, en el sentido de que cada cuestión legal deba ser finalmente decidida por una y la misma, autoridad legal. Esto es igualmente cierto si por la palabra "soberano" queremos significar un soberano moral, puesto que una soberanía de esta clase es sólo un caso especial de soberanía en el sentido legal.

Lo mismo también sería cierto, mutatis-mutandis, si por soberano queremos significar el "Soberano Institucionalmente Coercitivo", el "Soberano Socialmente Coercitivo" o el "Soberano Influyente". No resulta ser lógicamente necesario que éstos soberanos sean indivisibles, puesto que sería decir que dos poderes coerciti-

vos son de la misma índole o, de dos influencias políticas, que ambas son al mismo tiempo la más poderosa. Pero no es ni lógica - ni causalmente necesario que éstos soberanos sean indivisibles en - el sentido de que el poder o influencia en cuestión no pueden ser di - vididos entre dos o más personas.

Si no obstante, usamos la palabra "soberano" en el senti - do permanente, no surgen problemas acerca de la indivisibilidad - más que aquellos ya resueltos en conexión con sus otros significa - dos. La calificación adicional de permanencia introducida ahora no afecta el tema.

Las respuestas dadas a la tercera de las preguntas tradi - cionales, esto es: ¿es necesario que la autoridad poder o influen - cia del soberano sea ilimitado? dependerá de lo que los teóricos - hayan querido significar cuando han usado la palabra ilimitado.

La palabra ha sido utilizada en dos formas diferentes, por lo menos: a) como equivalente a omnipotente.¹¹ Cuando se usa en - esta forma es claro que ni lógica ni causalmente es necesario que el soberano, en cualquier sentido deba ser ilimitado.

¹¹ E. G. Laski, *Op. Cit.* pp. 51-53, Popper, *The Open Society and its enemies*, Vol. I, pp. 107.
Apud Rees W. J. *The Theory of Sovereignty Restated Political Science Quarterly* Vol. XLIII pp. 504.

En los Estados Unidos de América, por ejemplo, no existe ninguna autoridad legal que pueda privar a cualquier Estado, dentro de la Unión, de su representante, igualmente en el Senado.

Así mismo, existen pocos grupos políticos que puedan exitosamente influir en la legislación sin comprometerse en alguna medida con grupos rivales. En ninguno de los usos de la palabra "soberano", por tanto, es necesario que la soberanía sea ilimitada en este sentido.

El término "ilimitado" ha sido usado, sin embargo, en un sentido más inconsistente: magno, o superior a cualquier otro.¹²

Cuando la palabra es usada en esta forma, es lógicamente necesario que la soberanía, en cualquier sentido de la palabra, sea ilimitada. Pero decir que lo es, es expresar más bien una tautología inútil. Es, simplemente, decir que una suprema autoridad legal debe ser suprema y así, sucesivamente, mutatis mutandis para cualquier otro uso de la palabra "soberano"

La cuarta de las preguntas tradicionales, esto es, ¿Dónde de está localizada la soberanía? puede ahora ser tratada con facilidad

¹² E.G. Bryce, op cit. pp.522-523. Laird, The Device of Government pp. 83.f.

Apus Rees W.J. The Theory of Sovereignty Restated Political Science Quarterly Vol. XLIII P.504.

dad puesto que se resuelve en una serie de cuestiones enteramente empíricas que requieren respuestas íntegras históricas, legales o sociológicas.

No es necesario aquí, por consiguiente establecerlo que son las respuestas correctas en este caso, sino simplemente indicar qué clase de respuestas serían más adecuadas. Por ejemplo, aunque no necesariamente cierto, decir que la soberanía residía - en la Cámara de los Lores (en el sentido legal, o moral), o en la masa del pueblo o en el ejército (sentido coercitivo) o en la mayoría electoral o, en la clase económicamente dominante (sentido influyente) o en ninguna parte porque al momento no existe tal soberano moral, o permanente o en cualquier otro sentido.

Es innegable decir que esta pregunta, o más bien, esta serie de preguntas, puede ser aún más difícil de contestar, pero si lo es, se debe a insuficiente evidencia empírica, más bien que a cualquier ambigüedad, si otra incorrección de la pregunta. No todas las preguntas que son difíciles de resolver son preguntas lógicamente incorrectas.

Se han dado respuestas a las preguntas tradicionales sobre soberanía. Si estas son satisfactorias, entonces las preguntas tradicionales no son vanas.

El análisis que ha sido presentado elimina las ambigüedades de la teoría tradicional. Desafortunadamente, sin embargo, lo consigue al precio de hacer la teoría tan complicada que su uso ya no es económico o útil. El dilema que confrontamos, si deseamos conservar el concepto de soberanía, es muy grande. Si conservamos la tradicional simplicidad del concepto, resulta muy ambiguo para ser útil, pero si trazamos las distinciones necesarias para evitar estas ambigüedades, el análisis del concepto deviene tan complicado que su uso deja de ser provechoso. ¿Hay, entonces, algunas formas de vencer esta dificultad? ¿Es posible recomendar un uso del concepto que a la vez que elimine las ambigüedades de la teoría tradicional lo preserve como un instrumento útil de análisis político? Parece que es posible, y nos esforzaremos por mostrar cómo creemos que puede llevarse a cabo.

En primer lugar, el uso de la palabra "soberano" en el sentido permanente puede, con cada ventaja, ser abandonado del todo. Si la palabra "permanente" se toma literalmente para significar duradero, por tiempo indefinido, en uso es objetable por dos razones:

Si nos referimos a Estados que han existido, el concepto es tan impreciso que ni dos historiadores podrían fácilmente -

concordar en cuanto a si un soberano en este sentido ha existido o no en un Estado dado. La interrogante es, por ejemplo, ¿existió tal soberano en el Imperio Romano? Algunos dirían que no.

Si nos referimos a Estados contemporáneos es imposible saber si un soberano en este sentido existe en cualquier Estado, - pues aunque es concebiblemente posible que algún soberano existente pueda durar por un período de tiempo indefinido, no es posible saber que así será. Ni es fácil ver qué otro uso de la palabra permanente justificaría el conservar el concepto.

Puede ser, por supuesto, que algunos teóricos hayan querido decir permanente o estable pero, aunque es causalmente necesario que un soberano sea estable, esto no justifica un uso diferente de la palabra "soberano". El hecho de que cierta caracterfstica que pertenece a una cosa es una caracterfstica causalmente necesaria, en el sentido de necesidad causal utilizado aquí, no justifica - el que hagamos de ella una caracterfstica definitoria.

En segundo lugar, el concepto de "soberano" como soberano moral puede también ser abandonado sin perjuicio. Todos los temas que pueden discutirse con el auxilio de este concepto pueden ser discutidos más adecuadamente con la ayuda del concepto de -

obligación. Si definimos al Estado en forma tal de identificarlo con el Estado ideal, entonces podemos hablar lógicamente de la soberanía en forma tal que definimos que ninguna organización es un Estado y ninguna autoridad es soberana a menos que reconozcamos la obligación moral de obedecerlos.

No hay nada lógicamente objetable acerca de esto mientras que se entiende que esta es simplemente una forma de abordar los problemas de la obligación política. Pero en la práctica este método de acceso es objetable por ciertas razones, puesto que la definición de Estado es arbitraria el método está expuesto a deslizarse del plano de un medio de abordar problemas de obligación política al de un método para justificar cualquier Estado o régimen político que pueda existir.

Esto ocurre siempre que los significados de las palabras Estado y soberano se transforma de sus significados declarados para adquirir uno u otro significados más familiares. Tiende a prejuzgar ciertas cuestiones de teoría única. El concepto del soberano como autoridad moral tiende a establecer una fuerte presunción en favor del criterio de que existen ciertas normas morales que son las mismas para todas las personas, al menos dentro de cualquier grupo político dado.

Pero aunque bien puede ser verdad que en una teoría objetiva de alguna clase de ética es la correcta, es esta una cuestión - que debe ser examinada a la luz de nuestra experiencia moral como un todo, y no una que debe ser prejuzgada en interés de una teoría política.

Esto deja otros cuatro conceptos, el valor de los cuales necesita ahora ser determinado. No hay duda de que el concepto - "de soberanía" es valioso en cualquier discusión de los aspectos legales de la actividad del estado. En cualquier definición del Estado ya como hemos visto es causalmente necesario que un funcionario de esta índole exista en cada Estado, y la pregunta es: ¿dónde reside la soberanía legal? es una pregunta fundamental para todo abogado.

En verdad ningún teórico político contemporáneo, parece estar preparado para negar la utilidad del concepto en este campo limitado, y aquellos que han atacado el uso del concepto lo han hecho así, simplemente, porque su utilidad está confinada a este campo, se arguye que el concepto carece de valor para fines más generalmente políticos; esta es una crítica que puede ser razonablemente dirigida contra quien mantenga que este uso de la palabra "soberano" es el único uso correcto, y contra quien entonces ignore sus otros usos declaradamente "incorrectos".

Así, en ese caso, la teoría de la soberanía viene a ser predominantemente una teoría legal, sin relevancia en cuanto a temas políticos excepto hasta donde éstos sean también temas legales. Pero supongamos, como ciertamente deberíamos, que puede existir más de un uso "correcto" de la palabra "soberano", ¿en que se convertiría esta crítica?

Una teoría de la soberanía que permita una pluralidad de usos correctos de la palabra "soberano" puede fácilmente permitir que el concepto de soberanía legal sea útil sólo dentro de un campo limitado, y no por esto limitar su propia utilidad al mismo campo.

Pero existe un requisito ulterior que necesita ser satisfecho si el concepto a de ser de algún valor, y eso es definir más precisamente que se quiere decir por suprema autoridad legal.

Ejercer autoridad en este sentido más amplio es determinar las acciones de una persona en ciertas formas propuestas por medio de una regla. Es posible, sin embargo, distinguir diferentes clases de autoridad, distinguiendo las diferentes formas en las cuales diferentes reglas y, algunas veces las mismas reglas, pueden obligar a actuar a una persona. En esta forma, se pueden distinguir las siguientes especies de autoridad:

I. "AUTORIDAD DE INDOLE MORAL", donde una norma obliga a una persona a actuar en virtud de haberla aceptado por su propia conciencia.

II "AUTORIDAD DE INDOLE CONSUETUDINARIA", donde una norma obliga a actuar en virtud del deseo de no incurrir en la desaprobatión de alguna otra persona o personas, por ejemplo: La autoridad de un jefe de tribu, o de un padre de familia.

III "AUTORIDAD DE INDOLE COERCITIVA", donde una norma obliga a una persona a actuar en virtud de estar en vigor generalmente acompañada de una pena en el caso de desobediencia. Existen, sin embargo, dos subespecies de esta última clase de autoridad:

IV. AUTORIDAD POR LA CUAL LA NORMA SE HACE CUMPLIR mediante un poder coercitivo, pero no por un supremo poder coercitivo, por ejemplo. La autoridad de un maestro de escuela (en algunos aspectos), o de un árbitro en un encuentro deportivo.

V. AUTORIDAD LEGAL EN EL SENTIDO ESTRICTO. donde la norma, sea que tome la forma de una reglamentación escrita, o de una convención no escrita, esta en vigor ya directamente por el ejercicio de un supremo poder coercitivo, ya indirectamente por la amenaza grave del ejercicio de tal poder como por ejemplo "El-Poder Judicial". La autoridad de un rey, de un parlamento, o de

un juez.

Desde este punto de vista la definición de lo que se quiere decir por el ejercicio de una soberanía legal no presenta ninguna dificultad ulterior. Ejercitar soberanía legal, o suprema autoridad legal, es determinar las acciones de las personas en ciertas formas requeridas por medio de una ley a donde las acciones de quienes ejercitan la autoridad en aquellos aspectos, en los cuales ellos la ejercen, no están sujetos a ningún ejercicio por otras personas de la clase de autoridad que ellos están ejercitando.

La definición de ley dada anteriormente no es aún enteramente satisfactoria puesto que el concepto de "supremo poder coercitivo", hasta ahora indefinido, entra en la definición. Esto se remedia a su tiempo, dejando por ahora el asunto, o la cuestión en suspenso. Las definiciones dadas hasta el momento difieren en dos puntos de vista de las definiciones dadas por Austin: la definición del derecho más amplia e ideada para abarcar el derecho consuetudinario, tanto como el de precedentes y el derecho escrito, y "La Soberanía Legal" se define en términos de derecho más bien al contrario. El segundo punto tiene implicaciones importantes por cuanto nos permite reducir el Derecho Constitucional como existe en los E.U. o la Gran Bretaña al Derecho Positivo. Esto es teóricamente importante puesto que nos permite formular "la teo -

rfa de la soberanía legal" de acuerdo con los aspectos más fundamentales del gobierno constitucional y legal. Por otra parte, nos capacita para hacer esto sin abandonar necesariamente la teoría dominante de la ley, en vista de que cualquiera que desee apoyar aquella teoría puede aún reclamar que, aunque los jueces y los legisladores dicen cuáles son las reglas, es el mandato de la soberanía coercitiva, no el soberano legal como Austin parece tener pensado, la que le da a aquellas reglas la condición de derecho.

En cuanto al concepto de "Soberanía Coercitiva", es claro que ésta no es menos importante que el concepto de "Soberanía Legal", donde es necesario que exista una soberanía legal es también necesario, como hemos visto, que exista una "soberanía coercitiva". Hay, en efecto, una conexión funcional entre ellas, la naturaleza humana, que siendo lo que ya es, es necesaria, si determinadas reglas son para obedecerse a fin de ser ejecutadas o hechas cumplir; y, con objeto de que esto pueda ser observado, es necesario que allí deba existir algún grupo de personas suficientemente fuertes para hacer cumplir tales reglas contra cualquier oposición dentro de la comunidad. Es esta conexión funcional la que ha sido reconocida, o admitida en nuestra definición de derecho y de soberanía legal, ambos fueron definidos, cuando menos en parte, en términos de "supremo poder coercitivo". Me parece que hay una pequeña duda, que la utilidad del concepto es grande y que su uso en la teoría política es completamente justificado.

Hay objeciones separadas, no obstante, que pudieron levantarse contra ambas, lo que ha llamado, El Soberano Institucional - mente Coercitivo" y "El Soberano Socialmente coercitivo". Estos - requieren ser considerados, "Soberanos Institucionalmente Coercitivos"

Puede ser objetado que el concepto es en sí mismo ambiguo como ha sido generalmente empleado, esta es ciertamente una crítica acertada. Hay a menudo el soberano en este sentido ha sido entendido no como el ejército o la policía profesional, sino como la persona que tiene el control legal o efectivo del ejército o la policía, por ejemplo no el ejército de Cromwell, sino Cromwell. Esta es una práctica basada en uno de los dos tipos de confusión. La primera es la identificación del todo con la parte, o de un grupo con un miembro. Cuando el ejército comandado por Cromwell hizo cumplir las decisiones del Parlamento, Cromwell es un miembro - del "soberano coercitivo" y puede por él mismo llamarse soberano sólo por una metáfora. La segunda confusión es identificar la soberanía coercitiva con la legal. Cuando el ejército de Cromwell hace cumplir las decisiones de éste frente a las decisiones del Parlamento, o aún, cuando las decisiones del Parlamento se toman como dictadas por Cromwell éste no es el soberano coercitivo, es simplemente la apropiación de la soberanía legal. Siempre que estas dos confusiones sean eliminadas el concepto ya no será ambiguo.

La utilidad del concepto del "soberano socialmente coercitivo" puede ser dudosa por la razón de que tal poder coercitivo no pueda de hecho existir. No hay duda sin embargo, de que ha habido ejemplos históricos de una fuerza coercitiva suprema de este tipo notablemente en el sistema de policía conocido como el sistema de la súplica sincera en la Inglaterra medieval y otros sistemas en cualquier parte. Hay no obstante, condiciones medianamente definidas bajo las cuales la fuerza coercitiva de esta naturaleza puede ser ejercitada. Puede ser lo sólo si todos o casi todos los hombres pueden estar efectivamente organizados para desempeñar deberes policiacos, si todos tienen acceso a ciertos tipos de armas y son entrenados en su uso, y si no existen serias decisiones sociales dentro de la comunidad, donde no falta ninguna de estas condiciones y más especialmente la tercera. La ley sólo puede ser mantenida en el último caso por una policía profesional o fuerza armada. Sin embargo, a menudo los dos sistemas coercitivos pueden coexistir dentro de la misma comunidad. Es frecuente el caso, como en Inglaterra durante varios siglos, que el "Poder Socialmente Coercitivo" cumpla las funciones coercitivas necesariamente en el caso de aquellas infracciones de la ley en las cuales la sociedad no está profundamente dividida, tales como los crímenes cometidos contra el derecho común en tiempos de paz, mientras el "Poder Institucionalmente Coercitivo" se mantiene en reserva para hacer frente a posibles violaciones a gran escala del de

recho, tales como un levantamiento o una sorpresiva amenaza de levantamiento. De gran interés teórico es la existencia de éstos dos sistemas coercitivos los cuales nos permiten considerar al derecho consuetudinario como auténtico, y así justificar la amplia definición de derecho previamente dada.

No hay duda, empero de que esos dos conceptos de soberanía coerciva son útiles puesto que representan, no obstante, dos especies de un solo género. La teoría de la soberanía puede ser simplificada sin pérdida de claridad si usamos la palabra "soberano" solo en un sentido genérico. Tradicionalmente, a fin de simplificar la teoría la costumbre ha dado limitar el uso de la palabra "soberano" a una u otra de las especies relevantes. Esto es lo que recomendó T.H. Green, cuando dijo que "el término soberanía" se reserva mejor para el tratamiento ordinario, el cual significa una persona o personas determinadas encargadas de la función coercitiva suprema del Estado".^{13/} Pero este es simplemente un ejemplo más del error común de suponer que algún otro posible significado de la palabra "soberano" es un significado "propio", mientras todos los otros posibles significados son ignorados. En este caso, de verdad, el error se vuelve a cometer dos veces más. No sólo se supone que un tratamiento genérico más que otro es el apropiado, sino también se supone que, dentro de este género, la palabra está limitada una de las especies. ¿No hay más solución?

^{13/} Ibid. Pág. 502

que la consistente en aceptar ambos usos o, si los requisitos de simplificación son primordiales, en aceptar sólo un tratamiento genérico. En este caso hay todo para conservar sólo el uso genérico.

Esto significa que es necesario ahora definir lo que se entiende por "Supremo Poder Coercitivo" y, en particular, distinguir el "Poder Coercitivo" de "La Autoridad Legal" y de "La Influencia Política".

Ejercer el poder en un sentido social y político es determinar las acciones de las personas en ciertas formas intencionadas. Hay, sin embargo, diferentes especies de poder, y estas pueden distinguirse de acuerdo a los significados usados para determinar las acciones de las personas. Así, tenemos las siguientes especies. (1) Poder en el sentido de autoridad, "Especialmente Autoridad Legal", donde el significado usado es la formulación de, o la referencia a, una regla de derecho, por ejemplo, "los poderes del Presidente", 'los poderes de las autoridades locales', etc. Estas especies de poderes ya las hemos considerado. (2) "Poder Coercivo", donde el significado usado consiste en el uso directo de la fuerza física, o más en una seria amenaza del uso de la fuerza, por ejemplo, "el poder de la policía". (3) "Poder en el Sentido de Influencia", donde el significado usado pueda ser cualesquiera otro que el empleo de una regla de derecho o de la fuerza física, - por ejemplo, "el poder de un sacerdote". Por supuesto, en todos es

tos casos, uno a menudo encuentra, por añadidura, expresiones figurativas en las cuales el poder se atribuye al significado usado más que a las personas en las que lo usan, por ejemplo, "el poder del derecho", "el poder de la bayoneta", "el poder del dinero", etc.

Ahora es posible, no obstante, definir el "poder coercitivo". Este, cuando se ejercita, es la determinación de las acciones de las personas en ciertas formas intencionadas por el uso de la fuerza. Sólo un paso más es necesario con el fin de definir qué se entiende por el ejercicio de la soberanía coercitiva. Una persona, o un grupo de personas, puede decirse que ejercita la soberanía coercitiva o el supremo poder coercitivo si éste determina las acciones de las personas en ciertas formas intencionadas por medio de la fuerza, o de la amenaza de la fuerza; y si las acciones de las personas quienes ejercitan el poder; en aquellos aspectos en los cuales ellas lo ejercitan no son en sí mismo capaces de determinarse de la misma manera. Esto deja un concepto más para considerarse, a saber, aquel del "soberano influyente". La objeción más seria que puede suscitarse contra el empleo de este concepto es que raramente es posible determinar la existencia de una influencia, y nunca posible determinar su intensidad, aún cuando sepamos que ésta existe. En el caso de la autoridad legal y el poder coercivo podemos directamente observar determinadas reglas escritas e instrumentos punitivos; podemos observar las maneras en las que estas

son usadas, y de este modo descubrir cadenas de autoridad y poder. -
 ¿Pero, cómo determina uno, la existencia de una influencia y, más es-
 pecialmente, la intensidad de una influencia? La objeción es de una im-
 portancia fundamental puesto que, si no hay medios para hacer esto, el
 concepto es obviamente inútil.

•

No me parece, sin embargo, que esta objeción sea finalmente
 convincente. La determinación de grados de influencia es un trabajo el
 cual economistas, historiadores, antropólogos y políticos han tenido a -
 menudo que emprender, y uno de los cuales emprenden muy exitosamen-
 te. Hay dos maneras por medio de las cuales esto puede hacerse: a)
 Por medio de métodos experimentales, por ejemplo, un cambio delibe-
 rado. Los supuestos determinantes con la perspectiva de observar los
 cambios concomitantes, si hay alguno, en la conducta de las personas -
 cuyas acciones están supuestamente influenciadas, por ejemplo, para -
 examinar el alcance de la influencia que tienen los alrededores de los
 barrios bajos (tugurios) sobre los niños es posible llevarse un número
 de niños de estos alrededores y observar los cambios, los cuales se
 reflejan en su comportamiento. b) Por medio de la abstracción históri-
 ca, por ejemplo, abstrayendo las variantes pasadas en las supuestas de-
 terminantes y correlacionando estas con las variantes, si hay alguna en
 la conducta de las personas o grupos de personas cuyas actividades es-
 tán supuestamente influenciadas, por ejemplo, para determinar la in -

fluencia de los factores económicos en las técnicas de la música instrumental no es necesario cambiar el sistema económico ahora mismo; es posible, por medio de la abstracción, aislar los cambios económicos - pasados y correlacionarlos con los cambios pasados, similarmente aislados, en técnicas de música instrumental. Para determinar los grados de influencia política, no obstante, es verdad que el primero de estos métodos si aplica rara vez, puesto que, aunque las determinantes de la influencia política son susceptibles de cambiarse, raramente lo son, si nunca han sido, cambiados experimentalmente, por ejemplo, los cambios una vez llevados a cabo son irreversibles, así que no pueden generalmente realizarse del todo. A menos que allí exista un amplio deseo de abandonar el viejo estado de las cosas para siempre. Pero el método de la abstracción histórica es generalmente aplicable y sus posibilidades prácticas son más grandes en la acumulación de conocimiento histórico. No me parece, por tanto, válida ninguna objeción al uso del presente concepto, porque no es posible determinar grados de influencia política.

Hay, además, fuertes razones positivas para conservar el uso del concepto; las cuestiones acerca de la influencia son tan importantes en política como las cuestiones acerca de la autoridad legal y el poder coercivo. Son las decisiones de la asamblea legislativa, por ejemplo, en primer lugar, determinadas por los intereses de una clase social, o

por la situación del comercio, o por la opinión de la mayoría del electorado formado independientemente del interés de clase y dentro de la ignorancia de las condiciones mundiales, etc. Todas estas preguntas, y muchas más como ellas, son cuestiones acerca de la influencia política y generalizadas, equivalen a una. ¿Dónde está localizado el soberano-influyente? Lo que pueda ser la correcta respuesta a esta pregunta es, por supuesto, un asunto diferente, pero que la pregunta es en sí misma importante, me parece indudable. Esto es importante porque una respuesta correcta a ella permitiría a uno intervenir más acertadamente en asuntos políticos. Si deseamos determinar qué actos del Parlamento han de aprobarse, sin ser nosotros mismos miembros del parlamento, es importante saber cuál es el camino más efectivo para hacerlo así, ya sea tratar de convencer a la mayoría del electorado, o tratar de convencer o derribar la clase gobernante, o hacer alguna otra cosa más.

Hay, sin embargo, una restricción importante que necesita expresarse, si el concepto va a ser usado con buen éxito de este modo, a saber, que la influencia política más fuerte tiene que ser una influencia nacional y no una extranjera. Cuando las personas, o grupos de éstas, que ejercen una cierta influencia dentro de un Estado normalmente residen fuera de ese estado, entonces es imposible para cualquier ciudadano afectar sus acciones o, si puede hacerlo, generalmente lo hace a través de la legislatura. En cualquier caso, su conocimiento de dónde

está situada la influencia política más fuerte no le ayudará a determinar las actividades de la legislatura. El concepto es útil, por consiguiente, sólo cuando las acciones de la legislatura puedan considerarse como predominantemente determinadas por las acciones o deseos, de persona que normalmente residen dentro del Estado, ya sea que ellas sean toda la gente, ya parte de ella. Su utilidad es clarísima, por supuesto, allí donde existen convenciones políticas expresamente ideadas para asegurar la supremacía de una cierta clase de influencia, como cuando al gobierno se le da un "mandato" en una elección; pero su utilidad puede ser igualmente grande en la práctica allí donde no existen asambleas políticas aceptadas de este tipo, como cuando el gobierno es de hecho un instrumento de una oligarquía, o del clero; ya que debemos, según me parece, aceptar el concepto, sobra definirlo. Esto es un asunto difícil puesto que es un concepto residual, y sólo puede ser definido negativamente en términos de otros conceptos. Yo propongo, sin embargo, construir una definición de la siguiente manera: Ejercer la influencia, como hemos visto, es determinar las acciones de una persona en ciertas formas intencionadas por algunos medios, por una regla de derecho, o una amenaza de fuerza. Pero, para que cualquier influencia pueda ser considerada como una influencia política, debe ser una influencia sobre la política, es decir, que esta determina las acciones en común, o por separado, de las soberanías legal y coercitiva. Por ejemplo, ciertos elementos de la cultura de un país, tales como el co-

nocimiento de la historia del país pueden, a menudo en este sentido, -
 ser un medio de influencia política en un medio en el cual otros elemen-
 tos de su cultura tales como un conocimiento de las matemáticas o el -
 gusto por la buena música pueden raramente darse. Ejercitar la in-
 fluencia política, por tanto, es determinar en ciertas formas intenciona-
 das las acciones conjunta, o separadamente, de los soberanos legal y -
 coercivo, con tal de que siempre sus acciones estén determinadas por
 algún medio más que por una regla de derecho, o una amenaza de fuer-
 za. Ahora es posible definir lo que se quiere decir por el ejercicio de
 la soberanía en el sentido influyente. Ejercer la soberanía en este sen-
 tido es ejercer la influencia política como se define ahora, a un grado-
 mayor que cualquiera otro con tal de que aquellos quienes la ejercen -
 normalmente residen dentro del Estado, cuyo soberano legal o coercivo
 está supuestamente influenciado.

Antes de abandonar estas definiciones hay un punto adicional -
 que agregar. Las definiciones dadas ahora no definen la soberanía sino
 el ejercicio de la soberanía, esto es, definen distintas clases de aconte-
 cimientos. Palabras como "Soberanía", "Poder", "Autoridad" o "In-
 fluencia", no obstante, tienen esta peculiaridad, que cuando se emplean
 en una oración no nos informan de ningunos eventos que estén sucedien-
 do ahora, o casi por suceder, sino la posibilidad de que tales aconteci-
 mientos, bajo ciertas condiciones comprendidas ocurran. Desde este -

punto de vista se asemejan los nombres de las disposiciones. Decir - que es soberano, por ejemplo, es decir entre otras cosas que si una - nueva ley fuera a promulgarse, y si no ocurriera entre tanto la revolu - ción, etc., entonces la promulgarfa (en el sentido legal); o que si una nueva ley diera lugar a un levantamiento, y no fuera contraria a sí mis - ma, etc., entonces la suprimirfa (en el sentido coercivo); o que si una nueva ley fuera a promulgarse, entonces determinarfa el tipo de ley que promulgarfan los legisladores (en el sentido influyente). Decir que un - cierto grupo de personas es soberano, por tanto, no es decir que deter - mine las acciones de las personas en ciertas formas propuestas, etc. , sino que esto constantemente tiene éxito haciéndolo bajo ciertas condi - ciones comprendidas, y continuará haciéndose así bajo las mismas condi - ciones en el futuro. Este es el elemento de verdad en otra engañosa opinión, la de que la soberanía implica permanencia. La soberanía im - plica actividades recurrentes de cierto tipo bajo determinadas condicio - nes sobreentendidas, pero no implica nada acerca de la duración de las condiciones. Es también el gran elemento de verdad en la todavía un - tanto engañosa visión de Austin de que la soberanía implica obediencia habitual es falso si por "hábito" queremos decir una disposición cuyas - manifestaciones ocurrentes son voluntarias y automáticas, como en el - caso de fumar y renegar. La soberanía, sin embargo, implica actos recurrentes de obediencia como forma distinta de obediencia habitual en sentido estricto, y en este orden Austin tenfa razón. Una vez que he - mos entendido la función propia lógica de palabras como "soberanía", -

" poder ", " autoridad ", etc., podemos fácilmente abarcar el elemento de verdad en estas opiniones, sin tener que comprometernos con los errores, que se han propagado. Estamos en posición de organizar los resultados de la anterior discusión. El propósito principal de la discusión ha sido hasta aquí, simplificar la teoría de la soberanía como se analizó en la primera parte de este documento, mientras al mismo tiempo se han evitado las ambigüedades lógicas de la teoría tradicional. Esto se ha hecho para reducir los seis conceptos mezclados en la teoría tradicional a tres conceptos y sistemáticamente definidos y analizados. Estos tres conceptos tomados en conjunto, constituyen un análisis del concepto de poder como se usa en la teoría política. Si este análisis es correcto en general, entonces la aplicabilidad de la teoría de la soberanía a las condiciones de la política moderna deben seguir lógicamente una comprobación de su exactitud; si su aplicabilidad a estas condiciones de hecho resulta.

Las objeciones comunes alzadas contra "La Teoría de la Soberanía" sobre la línea de su inaplicabilidad a las condiciones políticas modernas son las siguientes: Que la teoría es inaplicable a la mayoría de los desarrollos políticos más importantes de los últimos cien años, a saber, la democracia política, el federalismo político, y el derecho público como está representado en la legislación de bienestar social; que es incompatible con la creencia en el derecho internacional; y que no tiene fuerza como recurso teórico para salvaguardar al individuo contra el despotismo. Ahora consideraremos brevemente si el anterior análisis del concepto en realidad encuentra estas objeciones.

En el caso de la democracia la teoría antes esbozada no sólo es compatible con los hechos del caso sino que facilita una clasificación de los sistemas democráticos los cuales en sí mismos, me parece, son interesantes y útiles. Si la democracia se define como gobierno mayoritario podemos distinguir las diferentes especies de democracia distinguiendo las relaciones que pueden existir entre la mayoría y el soberano legal, y entre la mayoría y el soberano coercivo. En ambos casos hay dos relaciones que pueden existir entre ellos: la mayoría puede por sí misma constituir al soberano (por ejemplo, puede en sí mismo constituir el soberano influyente). Estas son las relaciones a que comúnmente se alude, más especialmente cuando se usan con respecto a las funciones legales del Estado, como democracia directa e indirecta, respectivamente. Puesto que, no obstante, cada estado tiene -

ambas funciones, legal y coerciva, y puesto que una u otra función puede caracterizarse por cualquiera de estas dos relaciones tenemos cuatro formas ideales de democracia, como sigue: Democracia Directa Legal y Democracia Directa coercitiva por ejemplo, la organización política de algunas sociedades tribales altamente desarrolladas; Democracia Directa Legal e Indirecta Coerciva, por ejemplo, la organización política de algunas de las ciudades-estados griegos; democracia indirecta legal y directa coerciva, por ejemplo, los acontecimientos existentes en la frontera americana durante el último siglo, aproximadamente; democracia indirecta legal o indirecta coerciva, por ejemplo, la democracia parlamentaria donde existe como la mejor. Cualesquiera que sean los méritos de esta clasificación demuestra, al menos, que la teoría de la soberanía ya presentada es completamente aplicable a las condiciones generales de la democracia política.

Podemos dirigirnos ahora al argumento del federalismo. Este se ha tenido como fatal, en particular, al concepto de soberanía legal. ¿Dónde en los Estados Unidos, por ejemplo, está localizado el soberano legal? Una escuela contesta que el soberano legal es la constitución. Pero como la constitución puede estar legalmente enmendada por ambas cámaras del Congreso, actuando en conjunto con tres cuartas partes de los Estados de la Unión y puesto que este conjunto ha actuado como tal

tan sólo en veintiún ocasiones en ciento sesenta años y, ya que ambas Cámaras del Congreso, en cualquier caso, derivan su propia existencia legal de la Constitución, esto es algo menos que admisible. La pregunta es claramente embarazosa y se convierte en aún más una vez que se comprende que no hay nada en la naturaleza del dilema que lo haga peculiar a los estados federales. Es un dilema que surge siempre que tenemos que tratar con sistemas legales que distinguen entre derecho común y derecho constitucional, ya sea que la constitución sea federal u otra diferente. ¿Cuál es, entonces, la solución a este dilema?

Hay, por supuesto, una respuesta perfectamente simple, esta es que las constituciones de este tipo, -y en casi cualquier constitución para esta materia- existen, al menos, dos autoridades supremas legales, una teniendo autoridad suprema en una serie de decisiones sobre un nivel de generalidad, y la otra autoridad suprema, en otro diferente nivel de generalidad. La objeción tradicional a esta respuesta correcta ha sido que la soberanía legal no es, en ese caso, necesariamente indivisible. Pero como ha sido previamente mostrado en este artículo, la frase "La Soberanía es Indivisible" puede significar en este contexto dos cosas totalmente diferentes; en un sentido es lógicamente necesario que la soberanía debiera ser indivisible, esto es, en el sentido de que sería autocontradictorio sostener que podría haber más de una solución final sobre cualquier cuestión legal. Pero no es lógica ni casualmente -

necesario que el soberano deba ser indivisible en el sentido de que cada cuestión legal deba ser finalmente decidida por una y la misma autoridad legal. Si bien la teoría tradicional era correcta, por consiguiente, sostener que la soberanía es en algún sentido indivisible no lo es en el sentido necesario para sostener la objeción anterior, en cuyo caso no hay mayor dificultad.

El argumento de la legislación de bienestar social ha sido de nuevo sostenido con una mayor aparente justificación como fatal al concepto de la soberanía legal. El argumento es planteado por Leon Duguit como sigue:

"Si el estado, no es soberano en una sola de sus actividades, nunca es soberano". 14/

Sin embargo, en aquellos grandes servicios del estado, los cuales incrementa cada día, -educación, la asistencia pública, trabajos públicos, alumbrado, el correo, sistemas de telégrafo, y teléfono, el ferrocarril- el estado interviene de una manera que tiene que ser regulada y ordenada por un sistema de derecho público. Pero esto ya no puede estar basado en la teoría de la soberanía. Esta es aplicada a actos donde no se encuentra huella de poder para mandar.

14/ Ibid. Pág. 501

En esta afirmación están implicadas dos críticas a la teoría de la soberanía legal. En primer lugar es implícito que puesto que toda la legislación de asistencia pública legalmente obliga al gobierno a proveer ciertos servicios para la comunidad, tal gobierno no puede por mucho ser considerado como soberano legalmente. En segundo lugar - implica que la teoría de la soberanía legal requiere una facultad de coerción para sostener una teoría de mando del derecho, mientras que en la legislación de asistencia pública no se encuentra de hecho ninguna huella de mando.

La primera de estas críticas es la más importante de las dos. Para conocerla del todo es necesario enfrentarse seriamente a la pregunta: ¿Cómo puede una suprema autoridad legal estar legalmente sujeta a sus propias reglas? Hasta aquí ha sido casi universalmente sostenido que admitir lo que implica esta pregunta sería equivalente a declarar una auto-contradicción. Todos los teóricos políticos han encontrado lógicamente necesario, por consiguiente, negar la existencia de deberes legales por parte del gobierno, así como mantener su soberanía legal a fin de asegurar sus obligaciones, como con Leon Duguit.

Pero ninguno de estos puntos de vista me parece que sea finalmente sustentable. De hecho, es bastante claro que ambos son los polos opuestos de una y la misma antinomia, y la teoría de la soberanía ya presentada aquí nos capacita para descubrir la fuente conceptual

de esta antinomia y así disponer de ella de una vez por todas. La antinomia surge de un descuido al distinguir entre la soberanía legal y la coerciva. Si estos dos conceptos están identificados se convierte lógicamente en auto-contradicción sostener que una "autoridad suprema legal" puede estar legalmente sujeta a sus propias reglas. Puesto que si una genuina soberanía es, por definición un soberano compuesto teniendo ambas funciones legal y coerciva, y si este soberano compuesto prescribe reglas a sí mismo entonces cualquiera de aquellas reglas no puede hacerse cumplir contra el soberano auténtico. Pero si los conceptos de "soberanía legal y coerciva" no están identificados de este modo esta auto-contradicción no surge. La antinomia desaparece porque, en este caso las reglas prescritas por el "soberano legal" en sí mismas pueden ser hechas cumplir contra él mismo por el "soberano coercivo" Así pueden ser correctamente llamadas leyes, mientras "el soberano legal" está así sujeto a sus propias reglas en virtud de la coacción de las mismas por el "soberano coercivo", y no en virtud de su prescripción en cuyo caso es, a pesar de eso, no menos "legalmente soberano".

En resumen, así como la distinción entre los "soberanos legal" y "coercivo" nos capacita para mostrar que tan constitucional puede ser el derecho positivo, así también no permite mostrar cómo una -

"suprema autoridad legal" puede estar legalmente sujeta a sus propias reglas. En este grado el argumento de la legislación de bienestar social puede convertirse en argumento en favor de la teoría de la soberanía aquí presentada.

La segunda crítica es menos importante y hay, en cualquier caso, dos contestaciones que pueden darse a ella. En primer lugar, es lógicamente necesario que una persona que sostiene una teoría de mando del derecho deba también sostener una teoría de la soberanía de al gún tipo puesto que la existencia de un mandato implica la existencia de un jefe. Sin embargo, no hay tal necesidad para una persona que sos tiene una teoría de la soberanía, basada en una teoría de mando del de recho.

Aún si es verdad que las reglas de una "suprema autoridad legal" puedan no ser interpretadas correctamente como mandatos, esto no es la más leve evidencia para creer que no hay reglas de una "suprema autoridad legal". En segundo lugar, aún si uno fuera obligado a sostener una teoría del mandato del derecho, esta necesidad ya no sería embarazosa en la teoría de la soberanía antes citada, un partidario de la teoría del mandato del derecho, ya no necesita argüir que los ac tos de la legislación del bienestar social, consisten en mandatos emana dos del soberano legal, ya sea que se dirijan a él mismo, o a cualquie

ra otro. El puede ahora argumentar que en tanto que estas reglas son leyes auténticas o preceptos morales auto-impuestos consisten en los mandatos del "soberano coercivo" dirigidos al "soberano legal". Esto es, al menos, sustentable realmente sobre esta opinión y difícilmente - podría ahora decirse que la existencia de la legislación del bienestar social presenta alguna seria dificultad para una teoría de mandamiento del derecho.

Y ahora el argumento del derecho internacional. Se ha dicho que el desarrollo del derecho internacional es incompatible con la soberanía del estado, pero esto es una crítica vaga, y para darle alguna - precisión es necesario aclarar sus términos. Es necesario, en particular, distinguir dos usos de la palabra "derecho" pues puede significar: a) Un conjunto de reglas coercibles que lo son por medio de instituciones teniendo plena fuerza coerciva, por ejemplo, el derecho positivo en sentido estricto; o puede significar b) Un conjunto de convenios formales y solemnes, por lo general entre estados, cuyo sostenimiento únicamente depende del reconocimiento de un interés o una obligación - de las partes contratantes; lo llamaremos convenio jurídico.

El argumento de que el desarrollo del derecho internacional - es incompatible con la soberanía del estado puede, por consiguiente, significar cualquiera de cuatro cosas diferentes. Puede significar que la

existencia de una "suprema autoridad legal" dentro de un estado es incompatible con la existencia de un derecho positivo mundial; o que es incompatible con la existencia dentro de un estado de un "soberano en sentido influyente"; o que la existencia dentro de un estado de un soberano, el "sentido legal", coercivo o influyente", es un obstáculo práctico al libre desenvolvimiento del convenio jurídico interestatal, o el derecho positivo universal. ¿Entonces, qué puede decirse de estos cuatro argumentos?

Del primer argumento, a saber, que la existencia de una "suprema autoridad legal" dentro de un estado es incompatible con la existencia de un derecho positivo mundial hay dos cosas que decirse: puesto que algo como el derecho positivo todavía no existe, cualquier incompatibilidad que pudiera surgir entre su propia existencia y aquella de una "suprema autoridad legal" dentro de un estado en las actuales circunstancias, no alega la no existencia de la "suprema autoridad legal". Aún si existiera un derecho positivo legal su existencia sería incompatible - no con la existencia de una suprema autoridad legal dentro del estado - sino con la existencia de más de un estado legalmente soberano, lo cual es enteramente otra cuestión. Del segundo argumento, que la existencia de una "suprema autoridad legal" dentro del estado es incompatible con la existencia de un convenio jurídico interestatal, debe decirse que este no es del todo argumento. La incompatibilidad sostenida simple -

mente no existe si dos grupos los cuales son legalmente soberanos dentro de diferentes territorios logran determinados acuerdos uno con otro, es simplemente falso dar por supuesto que ellos de ese modo dejen de ser legalmente soberanos dentro de sus respectivos territorios.

El tercer argumento, sin embargo, es una crítica válida de las teorías más tradicionales de la soberanía. Es a menudo cierto, aunque no siempre, que la existencia de un derecho internacional es incompatible con la "soberanía del estado en sentido influyente". La existencia de un acuerdo internacional puede, en la práctica, ser tan obligatorio sobre un gobierno como cualquier derecho positivo, aunque de diferente manera, e ignorar esto sería ignorar un hecho de gran importancia política. Si lo es o no, sería una cuestión empírica. Es completamente una cuestión de hecho, ya sea que la influencia más fuerte sobre el soberano legal sea una influencia nacional o internacional. Pero suponer que esto es de hecho una influencia internacional no implica ninguna crítica de la teoría de la soberanía propugnada aquí, puesto que no es esencial a esta teoría sostener que es lógico o casualmente necesario que debe existir en cualquier estado un "soberano en el sentido influyente".

El cuarto argumento, era que la existencia de la soberanía en

cualquier sentido es un obstáculo práctico al libre desenvolvimiento de un convenio jurídico interestatal y al derecho positivo universal. En este caso la controversia puede en sí misma bien ser verdadera, e importante, pero aún siendo verdadera al final no niega la existencia dentro del estado de un soberano en cualquier sentido indicado. El hecho, si lo es, de que estas cosas impiden el crecimiento del derecho internacional no es prueba, desafortunadamente, de que estas cosas no existan.

Finalmente, ¿es verdad que la teoría de la soberanía es ineficaz para salvaguardar al ciudadano contra el despotismo? Indudablemente, este peso se justifica. La teoría tradicional ha estado extremadamente sujeta, o expuesta, a meterse dentro de dos posiciones, la de identificar la soberanía en un "sentido legal" o "coercivo" con "la soberanía en un sentido moral", o de ignorar la "soberanía en el sentido influyente". El primer punto de vista se ejemplifica en la tradición de Rousseau-Hegel-Bosanquet, el segundo, en la tradición de Bodin-Hobbes Austin. El significado del primero era prejuizar todas las cuestiones de incumbencia política en favor de las demandas despóticas del estado, mientras que el del último era situar al derecho y a las fuerzas coercivas del estado, con propósitos teóricos, fuera de la posibilidad de control por la sociedad. La una expresó al sujeto, en efecto, que éste debe tener gobierno absoluto porque esto es provechoso para él, la otra que debe tener gobierno absoluto si va a tener de todos modos cualquier

gobierno. Cualquier punto de vista es malo ya sea desde uno teórico, o práctico. Pero igual y claramente, ninguno es esencial a la teoría de la soberanía. Son simplemente, producto secundario de ambigüedades en la exposición de la teoría, y puede fácilmente eliminarse una vez que han sido hechas las distinciones convenientes. El propósito de este capítulo ha sido hacer estas distinciones, y así salvaguardar la teoría contra esto, así como los otros cargos.

CONCLUSIONES

1). En la actualidad el ser humano se enfrenta a una gran masa de ideas, teorías y elecciones, cada una de ellas valdiera por sí misma y, por consiguiente, desconcertante.

Esta gran masa de ideas, expresada por múltiples autores a veces se torna informe por la gran variedad de posiciones contradictorias alrededor de algo que pudiera llegar a ser el verdadero concepto del concepto mismo.

A veces pienso, y considero que con sobrada razón, que es necesario y de vital importancia mantenerse al margen de argumentos que no dan luz y sí propician la duda contribuyendo a aumentar la confusión, contaminando con una serie de dudas propias de nuestra civilización actual.

En estos momentos es cuando me remonto a grandes teóricos y filósofos como Sócrates que dijo: "Sólo sé que no sé nada", o como Augusto Comte que practicó una profilaxis mental tratando de no contaminar su concepción de las cosas y la razón al adentrarse en el denso bosque de las ideas.

Por esta, y muchísimas razones más, me sentí impulsado a realizar este ensayo en que trato de reencontrar las ideas y su verdadera aplicación en un ámbito de validez.

II). Dentro de los valores que el Poder y la Política (Económica)- han utilizado con fines mezquinos, me parece que el de la soberanía es uno de los que más desvirtuados han resultado, perdiendo fuerza y convirtiéndose en una marioneta de los teorizantes que lo único que hacen es confundir su verdadera connotación.

Estoy enteramente convencido de que sólo un estudio semántico del significado nos puede llevar a alcances ulteriores sobre qué es la soberanía y su aplicación en beneficio de la colectividad universal.

El hombre desde el momento en que pactó con su semejante se ha preocupado por constituir instituciones como el estado, el derecho y una comunidad ajustada en un régimen de igualdad y armonía. Pero el significado de las palabras ha sido olvidado y ha traído graves consecuencias. ¿Cuántas veces se cometen delitos, vejaciones y hasta despojos de parte del territorio de algunos países? ¿Cuántos internacionalistas teóricos e inclusive legisladores han dejado o permitido lagunas en la interpretación de la ley, tan profundas como el Océano mismo? Todo por deformar el sentido de las palabras. Así el infractor encuentra una salida siempre.

De lo anterior se desprende que, para lograr una concepción de la soberanía con perfiles nítidos, precisos, es menester comenzar - nuestro trabajo desde las raíces mismas, el fundamento, la base de la pirámide de nuestra cultura, de nuestra civilización.

III). Tanto las naciones como los individuos se debaten en un mundo de confusiones. Estas han sido creadas por los más fuertes que las usan como argumentos para poder explotar y mantener sus alcances continentales a placer.

Sucede, desgraciadamente, que la "razón" y la "justicia" están siempre del lado del más fuerte y la ley se aplica al más débil ya sea éste un individuo o un estado de la comunidad internacional, en detrimento de su soberanía e integridad nacional.

De esta guisa se suceden más y más casos tan bochornosos como el complejo problema de la llamada "Zona del Canal", que la República de Panamá ha afrontado tan dignamente, resistiendo los embates del Coloso de Norteamérica. También tenemos ahí la afrentosa base de Guantánamo y la denigrante situación a que ha sido llevado Puerto Rico, nación considerada "res commercium", las anexiones de Alaska, Hawaii y gran parte del territorio mexicano. Obras todas del vecino del norte que

sigue la escuela de las grandes potencias que imponen sus condiciones - a los países menos favorecidos.

Como ya hemos señalado con antelación, el concepto de soberanía ni en su historia ni como ciencia política puede emplearse como la herramienta idónea para justificar, lo que el estado o la sociedad política haga o pueda hacer. Se trata de un principio que únicamente sostiene que debe existir una autoridad suprema dentro de la comunidad política para que esta pueda existir y actuar como tal.

Nada hay más fácil que pasar de ésta interpretación adecuada del principio a su uso inadecuado o excesivo que tan a menudo es el - prevalente en nuestros tiempos.

La historia evidencia que, en efecto, la democracia moderna - o el estado constitucional no han sido reacios a practicar esta distorsión que las regencias personales cuando trataron de uncir el concepto al carro de algún emperador absoluto en los tiempos de Roma o al Derecho divino cuando la moderna reaparición del concepto. Lo cierto es que si se hace esta transición no se comprende la función de la soberanía.

Desde los tiempos de Laski la creciente imbecación del pen -

samiento político en los hechos más que en la opinión, en el análisis más que en la especulación y en la ciencia más que en la teoría, la soberanía no se presenta ajustada al carácter, mecanismo y acción - de la moderna comunidad política.

Esta es la explicación, el por qué, de que durante el siglo pasado los comentaristas desechasen cada vez más como una ficción la teoría de la soberanía, dirigiendo su atención más allá de ella, en lo que consideraban las realidades de la organización política.

Como el poder político se halla en realidad ampliamente dividido y la indivisibilidad e inalicuabilidad del poder final son reza - gos de la soberanía en los comentarios teóricos se afirmaba que la teoría de la soberanía había pasado a ser una teoría inexacta y de po - co interés, una ficción como el propio estado.

Ya para concluir quisiera agregar a lo ya dicho algu - nos pensamientos valederos para todas las épocas: Como afirmaba - Heller "La Soberanía es potestad del pueblo, instancia decisoria supre - ma para determinar la forma de su unidad y su destino en la historia universal. Esta es la cualidad que pertenece al pueblo y sólo a él - puede pertenecer. Sólo él debe crear su derecho libremente y, con - él su estructura política sin intervención de ninguna otra autoridad, pe

ro sin olvidar nunca que las normas de la conducta externa deben tener a la justicia, así como tampoco que cuando falta este propósito el ordenamiento y la relación de denominación son sólo un régimen de poder arbitrario. (1) ^{IV} El hecho de que la soberanía sea o no un concepto normativo, que constituya una ficción jurídica, artificial, no independiente, sujeta a la noción del estado, no le resta validez, pues es y será un principio imperecedero en el cual a pesar de las muchísimas polémicas que se han desarrollado por los teóricos, en torno a ella no podrán empañar el verdadero espíritu del concepto de soberanía, y como diría Aristóteles: " Es la doble pretensión de un pueblo, unidad e independencia, para alcanzar una vida plena, feliz y libre ". (2)

(1) Herman Heller. La Soberanía. Pág. 93. 1a. Edición. U. N. A. M. México, 1965.

(2) Ibid. Pág. 38.

BIBLIOGRAFIA

Diogenes de la Rosa, Humberto E. Ricord, Carlos Luan Zúñiga, Carlos A. López Guevara, Diogenes A. Arosemena, Carlos Bolivar Pedreschi. El - Canal de Panamá. Testimonios del Fondo No. 39, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1976.

F. Hinsley, El Concepto de Soberanía, Edit. Editorial Labor, S. A. Barcelona, 1972 1a. Edn.

Arnaiz Amigo, Aurora, Soberanía y Potestad, I, II de la Potestad del Estado, Edit. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales Serie Estudios 21, México 1971 1a. Edn. U. N. A. M.

Bodenheimer, Edgar. Teoría del Derecho, Edit. Fondo de Cultura Económica México, 1942, 1a. Edn.

García Maynes, Eduardo. Lógica del Concepto Jurídico. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1959 1a. Edn.

Heller, Herman, La Soberanía, UNAM, México.

Kaplan Y Katzenbach. Fundamentos de Derecho Internacional. Edit. Limusa-Wiley S. A., México 1965 1a. Edn.

Kirchheimer, Otto. En busca de la Soberanía. "Jornadas No. 42 Edit. El Colegio de México, Centro de Estudios Sociales.

Langer, Susan K. Nueva clave de la Filosofía. Edit. Centro de Estudios Filosóficos, México, 1960 1a. Edn.

Pantoja, David. La idea de la soberanía en el constitucionalismo en América. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M., México 1973, 1a. Edn.

Reeds, W. J. La teoría de la soberanía restituida. Artículo de la Revista Political Science Quarterly Vol. XLIII, 1973.

Rickert, Heinrich. Teoría de la Definición "Cuaderno" No. 9 Centro de Estudios Filosóficos, U. N. A. M. México, 1969.

Romero, Francisco Y Eugenio Pucharelli. Lógica. Edit. Espa Calpe, Argentina, S. A. Argentina 1950, Duodecama Edn.

Georg Jellinek, Teoría del Estado, Edith, Compañía Editorial Continental, S. A. México 1958, 2a. Edn.

Flores Olea Victor, Ensayo sobre la Soberanía del Estado, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, U. N. A. M. Serie Estudios 2, México 1969.

Sheldon B. Liss. The Canal, University of Notre Dame Press, U. S. A. 1967, 1a. Edn.